ACUERDO No.33

(12 DE DICIEMBRE DE 2013)

POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE TRIBUTOS QUE REGIRÁN EN EL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ, SE ARMONIZA SU ADMINISTRACIÓN, PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS CON EL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL O CUERPO JURÍDICO DE LAS NORMAS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER TRIBUTARIO

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUATAQUÍ, CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en particular las otorgadas por el artículo 313 numeral 4 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 y el Estatuto 1333 de 1986

A C U E R D A:

LIBRO PRIMERO
PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1. - COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL: Por virtud del numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Concejo Municipal de Guataquí, votar los tributos de conformidad con la misma y de acuerdo con la ley.

ARTICULO 2. - OBJETO Y CONTENIDO: El presente Acuerdo tiene por objeto establecer y adoptar los impuestos, tasas y contribuciones municipales que se aplican en el Municipio de Guataquí, al igual que las demás rentas e ingresos, las normas para su administración, determinación, discusión, control y recaudo, así como el régimen sancionatorio.

El Acuerdo contempla igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas del recaudo, fiscalización, cobro y discusión correspondientes a la administración de los tributos.

ARTICULO 3. - DEBER DE TRIBUTAR: Es deber de los ciudadanos contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, en las condiciones señaladas por la Constitución Política y las normas que de ella se derivan.

ARTICULO 4. - OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria sustancial se origina a favor del Municipio y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse los presupuestos previstos en la ley y en el presente estatuto como hechos generadores del tributo.

ARTICULO 5. - AMBITO DE APLICACIÓN: Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción de Guataquí Cundinamarca.

ARTICULO 6. - PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION: El sistema Tributario se funda en los principios de legalidad, igualdad, equidad, eficiencia, exclusividad, eficacia, economía, justicia, certeza, comodidad, progresividad, buena fe, transparencia, e irretroactividad.

ARTICULO 7. - PRINCIPIO DE LEGALIDAD: No podrá existir en el Municipio de Guataquí tributo alguno que previamente no haya estado definido mediante un Acuerdo Municipal, y que no esté autorizado por la Ley.

ARTICULO 8. - PRINCIPIO DE IGUALDAD: A todos los contribuyentes se les derivará la misma consecuencia jurídica ante una misma situación de hecho, y en derecho tendrán las mismas oportunidades ante la constitución y la Ley, consultándose en materia tributaria la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

ARTICULO 9. - PRINCIPIO DE EQUIDAD: Las normas tributarias contenidas en este estatuto se aplicarán de manera uniforme a todos los contribuyentes, de tal suerte que todos reciban el mismo tratamiento por parte de las autoridades, pero consultando en todo caso, la capacidad contributiva de cada uno.

ARTICULO 10. - PRINCIPIO DE EFICIENCIA: En desarrollo de este principio, el Municipio definirá las características de los tributos de tal manera que no se conviertan en una carga engorrosa para el contribuyente, estimulando con ello el proceso de recaudo. La organización tributaria debe ser sencilla, clara y entendible sobre los aspectos básicos de cada gravamen, todo ello con el propósito de lograr el mayor recaudo posible con un mínimo de costos, tanto para la Administración Municipal, como para el contribuyente.

ARTICULO 11. - PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD: El ente territorial es el único titular del derecho de imponer y establecer a su favor cargas fiscales del orden municipal permitidas por la Constitución y la ley.

ARTICULO 12. - PRINCIPIO DE JUSTICIA: En virtud de este principio, los funcionarios de la administración Municipal con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación de Impuestos Municipales deberán tener siempre por Norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija mas de lo que se establece en este Acuerdo con lo que se ha querido que coadyuve a las cargas públicas del mismo.

ARTICULO 13. - PRINCIPIO DE LA CERTEZA: Atendiendo lo ordenado por el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, los elementos constitutivos de tributos que se definan en este estatuto deberán estar plenamente definidos; es decir, deberá estar claramente establecido el sujeto pasivo, el hecho generador, la base gravable y la tarifa.

ARTICULO 14. - PRINCIPIO DE COMODIDAD: La Administración Municipal reglamentará la forma y tiempo de recaudo de sus ingresos fiscales, atendiendo la naturaleza de cada uno de los tributos, determinando los lugares y plazos para su recaudo, al igual que los formularios o formatos, los cuales deberán ser claros, precisos, completos y de fácil diligenciamiento por parte de los sujetos pasivos.

ARTICULO 15. - PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD: El sistema tributario del Municipio de Guataquí se basa en la aplicación de tarifas crecientes teniendo en cuenta los niveles de capacidad de pago de los contribuyentes, para contrarrestar los efectos negativos de la carga fiscal, estableciendo la distinción entre los sujetos pasivos según la obtención de sus ingresos y/o propiedad.

ARTICULO 16. - PRINCIPIO DE BUENA FE: Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas según lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 17. - PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA: Toda actuación administrativa deberá ser clara de tal suerte que existan las plenas garantías a los sujetos pasivos a fin de aplicar o discutir las mismas.

ARTICULO 18. - PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD: Los Acuerdos Municipales que versen en materia tributaria, no serán aplicables con retroactividad, es decir que, una vez causados de conformidad con la norma vigente, no le será alterado ninguno de sus elementos.

ARTICULO 19. - ADMINISTRACIÓN Y CONTROL: La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Tesorería Municipal. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo y las devoluciones.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la Tesorería Municipal, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

ARTICULO 20. - TRIBUTOS MUNICIPALES: Existen las siguientes clases de Tributos: Impuestos, tasas y contribuciones.

ARTICULO 21. - IMPUESTOS: Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio de Guataquí sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

ARTICULO 22. - TASA: Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio y que corresponde al precio fijado por el Municipio de Guataquí por la prestación de un servicio, que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste.

ARTICULO 23. - CONTRIBUCIÓN: Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al Municipio como contraprestación por los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTICULO 24. - COMPILACIÓN DE LOS TRIBUTOS: El presente Acuerdo compila los aspectos sustanciales y procedimentales de los siguientes impuestos, tasas y contribuciones municipales:

Impuestos municipales

1. Impuesto predial unificado y la sobretasa ambiental
2. Impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.
3. Impuesto de publicidad exterior visual
4. Impuesto de espectáculos públicos
5. Impuesto a los juegos de suerte y azar
6. Impuesto de degüello de ganado mayor
7. Impuesto de degüello de ganado menor
8. Impuesto de delineación urbana
9. Sobretasa a la gasolina
10. Impuesto de Registro de Patentes, Marcas, Herretes y Cifras Quemadoras
11. Impuesto de Pesas y Medidas
12. Sobretasa bomberil

Estampillas

1. Estampilla Pro Cultura
2. Estampilla para el bienestar del adulto mayor

Contribuciones y participaciones

1. Contribución especial sobre contratos de obra pública
2. Participación en la plusvalía
3. Contribución por valorización
4. Participación del municipio de Guataquí en el impuesto sobre vehículos automotores

Tasas municipales

1. Coso Municipal
2. Tasa por ocupación del espacio público
3. Derechos de la Secretaría de Planeación Municipal
4. Tasa por ocupación o utilización de bienes muebles e inmuebles de propiedad o a cargo del Municipio de Guataquí
5. Otras Tasas y/o Derechos

ARTICULO 25. - EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio.

El Concejo Municipal sólo podrá otorgar exenciones por plazo limitado, que en ningún caso excederán de cinco (5) años, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 26. - PROHIBICIONES Y NO SUJECIONES: En materia de prohibiciones y no sujeciones al régimen tributario se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. Las prohibiciones que consagra la ley 26 de 1904.

b. Además subsisten las siguientes prohibiciones:
 1. La de imponer gravámenes de cualquier clase o denominación, a la producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en

esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

2. La de gravar los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y Comercio.
4. La de gravar con el impuesto de Industria y Comercio los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
5. La de gravar la primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
6. La de gravar los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, en virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998.
7. La de gravar los juegos de Suerte y Azar a que se refiere el tercer inciso del artículo 5 de la Ley 643 de 2001.
8. Las entidades públicas que realicen obras de acueductos, alcantarillados, riegos, o simple regulación de caudales no asociada a generación eléctrica, no pagarán impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 27. - UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO (UVT): Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la Unidad de Valor Tributario (UVT). La Unidad de Valor Tributario (UVT) es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la cual es adoptada por el Municipio de Guataquí para los tributos y obligaciones administradas por el, y sobre los cuales tenga aplicación de conformidad con las normas relativas.

CAPÍTULO II
OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTICULO 28. - DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal. La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

ARTICULO 29. - ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Los elementos esenciales de la Obligación Tributaria, son:

1º. La **Fuente**, que es la Ley, esto es, una norma general, emanada normalmente del órgano legislativo, en representación de todos los ciudadanos.

2º. El **Sujeto Activo**, que es el acreedor de la deuda y el que tiene el encargo constitucional de percibir los recursos tributarios para atender las necesidades de la comunidad. Para efectos de este acuerdo es el Municipio de Guataquí.

3º. El **Sujeto Pasivo**, que es el deudor de la obligación y quien ha sido señalado por la ley como titular de una capacidad económica, que lo hace responsable de soportar una carga económica, esto es, de pagar el tributo, y/o de cumplir ciertos y determinados deberes formales, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, codeudor solidario o codeudor subsidiario.

Son sujetos pasivos del Fisco Municipal, las personas naturales, jurídicas y asimiladas, las sucesiones ilíquidas, las sociedades legalmente constituidas, las comunidades organizadas, los consorcios, las uniones temporales y los demás que expresamente señale este estatuto.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria y quien tiene la capacidad económica para realizar el pago del tributo.

Son responsables, las personas que, sin ser el titular de la capacidad económica que la ley quiere gravar, es sin embargo designada por ella para cumplir como sujeto pasivo la obligación tributaria, en sustitución del contribuyente.

Son codeudores solidarios y subsidiarios, aquellas personas que sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil.

4º. La **Base Gravable**, es el aspecto cuantitativo del hecho generador, es el parámetro que manifiesta la cuantía del hecho generador o conjunto de hechos ocurridos en un período, con la finalidad de establecer el valor de la obligación tributaria.

5º. El **Hecho Generador**, es el presupuesto establecido en la Ley revelador de una capacidad económica, cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

6º. La **Tarifa**, es la magnitud establecida por la ley que, aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo.

7º. El **Año** o **Período Gravable,** es el elemento Temporal que nos señala con precisión el momento de la causación del tributo, que a su vez determina el nacimiento de la obligación tributaria y el punto de partida para establecer el momento de la exigibilidad del tributo. El elemento temporal que interviene en la conformación del hecho generador del impuesto está constituido por un PERIODO, que coincide también con el año calendario, por regla general, o con un bimestre o un instante, en forma excepcional. EL PERIODO O AÑO GRAVABLE, es el elemento temporal en el que se realizó el hecho generador.

PARÁGRAFO: En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del Estado, el periodo gravable va hasta la fecha en que se efectúe la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas que no requieran de tal aprobación, el periodo gravable va hasta la fecha en que finalizó la liquidación, de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad. Cuando no estén obligados a llevarla, el periodo va hasta la fecha en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta. Se entiende por documento de fecha cierta, cualquier constancia, registro contable, factura, contrato o demás análogos que determinen el cese definitivo de actividades gravables con el impuesto.

TITULO I
IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 30. - AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto Predial Unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

El impuesto Predial regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por la Ley 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.

El impuesto de Parques y Arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por la Ley 1333 de 1986.

El impuesto de Estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.

La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTICULO 31. - HECHO GENERADOR: El impuesto Predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Guataquí y se genera por la existencia del predio.

ARTICULO 32. - CAUSACIÓN: El impuesto Predial Unificado se causa el 1° de enero del respectivo año gravable.

ARTICULO 33. - PERÍODO GRAVABLE: El período gravable del impuesto Predial Unificado es anual, y está comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre del respectivo año gravable.

ARTICULO 34. - SUJETO ACTIVO: El Municipio de Guataquí es el sujeto activo del impuesto Predial Unificado que se causa en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de recaudación, liquidación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 35. - SUJETO PASIVO: El sujeto pasivo del impuesto Predial Unificado es la persona natural o jurídica y asimiladas, propietaria, poseedora o usufructuaria de predios ubicados en el territorio del Municipio de Guataquí.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador, sin perjuicio de la facultad del Sujeto Activo de perseguir el impuesto sobre el bien gravado, independientemente de quién sea su propietario, poseedor o usufructuario al momento del cobro.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional y Departamental son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, por los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS: Para los efectos del impuesto predial unificado que se origine en relación con los bienes radicados en cabeza de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, será responsable en el pago del impuesto, intereses, sanciones y actualizaciones derivados de las obligaciones tributarias de los bienes del patrimonio autónomo, el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios. La fiduciaria será responsable por el cumplimiento de la obligación formal de declarar, y de la obligación de pagar el impuesto, las sanciones y los intereses si hay lugar a ello, con los recursos del patrimonio autónomo. Si el patrimonio autónomo no cuenta con los recursos necesarios para cubrir las obligaciones, la fiduciaria deberá demostrar que en su calidad de administrador, ha desplegado las actividades necesarias en procura de obtener por parte del fideicomitente, los recursos para su pago, so pena de ser sujeto del inicio del correspondiente proceso de cobro coactivo en calidad de deudor solidario.

ARTICULO 36. - EXCLUSIONES: No declararán ni pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

a. Los predios edificados residenciales urbanos, rurales y suburbanos de los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea inferior a 0.5 unidad de valor tributario (0.5 UVT), de conformidad con el Articulo 23 y 24 de la Ley 1450 de 2.011.

b. Las tumbas y bóvedas del cementerio de la jurisdicción

c. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica, destinados al culto. Esta exención aplicara únicamente al área del predio que se destine para las actividades de culto. Para esto la Tesorería Municipal podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes.

 Las demás propiedades de la iglesia católica serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

d. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, Para esto la Tesorería Municipal podrá realizar verificaciones conducentes a determinar el

uso parcial o total de estos predios en cualquier momento, mediante la comisión de funcionarios competentes.
Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

e. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.

f. Los predios de la Defensa Civil Colombiana y bomberos siempre y cuando estén destinados al ejercicio de las funciones propias de esa entidad.

g. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados con el impuesto, ni por la Nación ni por las entidades territoriales.

h. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Guataquí, así como los destinados a la conservación de canales y conducción de aguas, embalses, colectores de alcantarillado, tanques, plantas de purificación, servidumbres activas, plantas de energía y de teléfonos, vías de uso público y sobrantes de construcciones.

PARÁGRAFO: Para efectos de este artículo la propiedad de los predios o inmuebles deberá demostrarse en los términos fijados por la Ley.

ARTICULO 37. - BASE GRAVABLE: A partir del año fiscal 2014 la base gravable del impuesto predial unificado para cada año será el valor que mediante autoavalúo establezca el contribuyente, que deberá corresponder, como mínimo, al avalúo catastral vigente al momento de causación del impuesto establecido por el IGAC o entidad competente.

Sin embargo, el contribuyente propietario o poseedor, podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTICULO 38. - VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES: Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTICULO 39. - IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN PROPIEDAD HORIZONTAL: En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado sometido al sistema de propiedad horizontal, incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTICULO 40. - TARIFA DEL IMPUESTO: La tarifa del Impuesto Predial Unificado, a que se refiere el presente Acuerdo, oscilará entre el 1 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo o autoavalúo.

ARTICULO 41. - LÍMITES DEL IMPUESTO: A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de

1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTICULO 42. - CATEGORÍAS TARIFARIAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Se aplicarán las definiciones de Usos del Suelo para el impuesto predial unificado, contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 43. - BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO: El valor del autoavalúo efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fije como promedio inferior, la autoridad catastral, para los respectivos sectores y estratos del Municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectáreas u otras unidades de medida, que señale la respectiva autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, los cultivos y demás elementos que lo formen.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por la autoridad catastral, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo calculado para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante. El autoavalúo liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación, de conformidad con los términos definidos en el artículo 72 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes.

PARAGRAFO PRIMERO: A partir del año 2014, la base gravable del Impuesto Predial Unificado se hará de manera oficiosa, correspondiente como mínimo al avalúo catastral vigente al momento de la causación del Impuesto establecido por el IGAC.

PARÁGRAFO: Los actos administrativos por cuyo efecto la autoridad catastral fije, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo, podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

ARTICULO 44. - TARIFAS: Las tarifas del impuesto predial unificado serán las siguientes:

Categorías de predios	Tarifa Por Mil
Predios Urbanos	

Predios con avalúo catastral entre 1 UVT y 136 UVT	10.0
avalúo catastral mayor a 136 UVT y menor o igual a 680 UVT	12.0
Avalúo catastral mayor a 680 UVT y en adelante	16.0
Predios rurales	
Predios rurales con avalúo catastral entre 1 UVT y 250 UVT	7.0
avalúo catastral mayor a 250 UVT y menor o igual a 2493 UVT	10.0
avalúo catastral mayor a 2493 UVT y en adelante	12.0
Predios no residenciales	
Financieros	16.0
Industriales	16.0
Depósitos y parqueaderos	16.0
Predios rotacionales	4.0
Predios urbanizables no urbanizados	20.0
Predios urbanizados no edificados	20.0

ARTICULO 45. - LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR: Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

ARTICULO 46. - EXENCIONES: A partir del año 2.014 y hasta por cinco (5) años estarán exentos del impuesto predial Unificado, los siguientes inmuebles:

a) Los edificios declarados específicamente como monumentos nacionales por la Entidad Competente, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.

b) Los edificios sometidos a los tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.

c) Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados exclusivamente a servicios de hospitalización, salacunas, guarderías, y asilos, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencias de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente, estarán exentas hasta por diez (10) años, en un ciento por ciento del valor del impuesto predial unificado a pagar por la respectiva entidad por ese predio en el correspondiente año fiscal.

d) La entidad que aspire a la mencionada exención, solicitará a la autoridad de salud del Municipio, que mediante visita constate que cumple con las funciones y servicios de que habla el inciso anterior, que las personas que manejan la

institución son profesionales e idóneas para dirigir y manejar la Institución, que tiene tres (3) años o más de funcionamiento y que la construcción tiene las condiciones técnicas, la higiene y salubridad requeridas para este tipo de servicios. La propiedad deberá demostrarse en los términos fijados por la Ley.

Para que una institución tenga derecho a este tipo de exenciones, sus tarifas estarán sujetas al control que para tal efecto reglamenten las autoridades de salud y educación del Municipio.

e) Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas, en las condiciones que para el efecto establezcan la Administración Municipal.

f) Los predios en los cuales se encuentren nacederos con tradición cultural de uso terapéutico y turístico; siempre y cuando hayan sido específicamente declarados como Patrimonio Cultural por el Concejo Municipal mediante acuerdo; y sus propietarios, poseedores o usufructuarios demuestren que en el año inmediatamente anterior al respectivo año gravable realizaron inversiones en mejoras y adecuaciones con el animo de mantener el predio en optimas condiciones, por un valor no inferior al cinco por ciento (5%) del avalúo catastral o autoavalúo.

ARTICULO 47. - DECLARACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Los contribuyentes deberán presentar la declaración en los plazos establecidos en el presente estatuto

ARTICULO 48. - CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN: Los propietarios, poseedores o usufructuarios de predios deberán presentar anualmente dicha declaración en los formularios prescritos para el efecto, indicando como mínimo los siguientes datos:

a. Apellidos y nombres o razón social y NIT del propietario del predio;
b. Número de identificación y dirección, del predio;
c. Número de metros de área y de construcción del predio;
d. Autoavalúo del predio;
e. Tarifa aplicada;
f. Impuesto predial autoliquidado por el contribuyente;
g. Sobretasa para la Corporación Autónoma Regional CAR.

ARTICULO 49. - SOBRETASA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL COMO PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE: Con base en el artículo 17 de la Ley 44 de 1990, el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, y el numeral 1 del artículo 1º y el artículo 2º del Decreto Reglamentario 1339 del 27 de junio de 1994 del Ministerio del Medio Ambiente, créase una sobretasa del 1.5 por mil, con destino a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, liquidada sobre el avalúo de los bienes que sirve de base para liquidar el impuesto predial y, como tal, cobrada a cada sujeto pasivo del mismo, la cual debe ser discriminada en las respectivas declaraciones del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO: Los recaudos correspondientes por concepto de sobretasa a favor de la Corporación Autónoma Regional CAR, se mantendrán en cuenta separada y los saldos respectivos serán girados con una periodicidad máxima mensual a la

CAR, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada período.

El Tesorero Municipal no podrá otorgar paz y salvos a quienes no hayan cancelado la totalidad del impuesto predial y la sobretasa.

Los intereses que se causen por mora en el pago del impuesto predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa y serán transferidos a la Corporación Autónoma Regional CAR, en los mismos términos y períodos señalados anteriormente.

ARTICULO 50. - DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CAR: En la declaración anual del Impuesto Predial Unificado, se deberá incluir la autoliquidación del impuesto a la Corporación Autónoma Regional CAR, a que se refiere el Capítulo II de la Ley 44 de 1990.

ARTICULO 51. - DEL PAZ Y SALVO: El paz y salvo por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Tesorería Municipal y tendrá vigencia durante el mismo tiempo por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá, previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

ARTICULO 52. - PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El impuesto predial unificado deberá ser presentado y cancelado en los siguientes plazos:

a. Hasta el último día hábil de febrero, para pagar con un descuento del 10%.
b. Hasta el último día hábil de Mayo, para pagar con un descuento del 5%.
c. Hasta el último día hábil de Junio sin descuento.

Los intereses que se causen por mora en el pago del Impuesto Predial se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la sobretasa Autónoma Regional, de acuerdo a los establecidos por la Ley.

CAPÍTULO II
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 53. - AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este estatuto, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la Ley 14 de 1983 y la Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 54. - HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial o de servicios dentro del Municipio de Guataquí, ya sea que se cumplan de forma permanente u ocasional, en inmueble determinado, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTICULO 55. - ACTIVIDAD INDUSTRIAL: Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTICULO 56. - ACTIVIDAD COMERCIAL: Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

ARTICULO 57. - ACTIVIDAD DE SERVICIO: Es actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad legalmente constituida, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.

ARTICULO 58. - PERÍODO GRAVABLE: Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y es anual.

ARTICULO 59. - PERCEPCIÓN DEL INGRESO: Se entienden percibidos en el Municipio de Guataquí, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, sin consideración a su lugar de destino o a la modalidad que se adopte para su comercialización.

Se entienden percibidos en el Municipio de Guataquí, los ingresos originados en actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan o prestan a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Guataquí, donde opera la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Guataquí.

ARTICULO 60. - CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS: Para efectos del artículo 24 de la Ley 142 de 1994, en su numeral 24-1, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1- La generación de energía eléctrica continuará gravada considerando lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

2- En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de Municipio. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

3- En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO: Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

ARTICULO 61. - ACTIVIDADES NO SUJETAS: No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan la fabricación de productos alimenticios o de toda industria donde haya un proceso de transformación, por elemental que éste sea.

2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.

3. La educación pública, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, las actividades desarrolladas por los sindicatos, por las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, por los partidos políticos y los servicios prestados por los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.

4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.

5. Las de tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del Municipio, encaminados a un lugar diferente del Municipio, consagrado en la Ley 26 de 1904.

6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 1333 de 1986.

7. Los proyectos energéticos que presenten las entidades territoriales de las zonas no interconectadas del Sistema Eléctrico Nacional al Fondo Nacional de Regalías.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando las entidades a que se refiere el numeral tres (3) de este artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente artículo no estarán obligados a registrarse, ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 62. - SUJETO ACTIVO: El Municipio de Guataquí es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él

radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 63. - SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio la persona natural o jurídica o la sociedad legalmente constituida, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Guataquí.

ARTICULO 64. - BASE GRAVABLE: El impuesto de industria y comercio correspondiente a cada año, se liquidará con base en los ingresos netos del contribuyente obtenidos durante el período. Para determinarlos, se restará de la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios, los correspondientes a actividades exentas y no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, las exportaciones y la venta de activos fijos.

Hacen parte de la base gravable, los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la determinación del impuesto de industria y comercio no se aplicarán los ajustes integrales por inflación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondiente con la parte exenta o no sujeta.

ARTICULO 65. - REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE: Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos que no conforman la misma, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:

a) La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor, o copia auténtica del mismo, y

b) Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.

Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a una zona franca colombiana o a una zona aduanera de propiedad de la comercializadora con reglamento vigente, para ser exportadas por dicha sociedad dentro de los ciento ochenta (180) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación -DAEX- de que trata el artículo 25 del Decreto 1519 de 1984.

3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite La Tesorería Municipal, se informará el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTICULO 66. - REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ: Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de Guataquí, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios. En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

ARTICULO 67. - TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: Los bancos, las corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros de vida, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y demás establecimientos de crédito que defina como tal la Superintendencia Financiera e instituciones financieras reconocidas por la ley, tendrán la base gravable especial definida en el artículo siguiente.

PARÁGRAFO: Las personas jurídicas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera no definidas o reconocidas por ésta o por la ley, como establecimientos de crédito o instituciones financieras, pagarán el impuesto de industria y comercio conforme a las reglas generales que regulan dicho impuesto.

ARTICULO 68. - BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para el sector financiero señalado en el artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

 a) Cambios: posición y certificado de cambio.
 b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 e) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.

f) Ingresos varios, no integran la base, por la exclusión que de ellos hace la Ley 1333 de 1986.

2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

a) Cambios: Posición y certificados de cambio.
b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, y
d) Ingresos varios.

3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.

4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.
b) Comisiones, y
c) Ingresos varios.

5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

a) Servicios de almacenaje en bodegas y silos.
b) Servicios de aduanas.
c) Servicios varios.
d) Intereses recibidos.
e) Comisiones recibidas, y
f) Ingresos varios.

6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:

a) Intereses.
b) Comisiones.
c) Dividendos, y
d) Otros rendimientos financieros.

7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTICULO 69. - PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO: Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros, de que tratan los artículos anteriores, que realicen sus operaciones en el Municipio de Guataquí a través de más de un establecimiento, sucursal, agencia u oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a tres (3) Unidades de Valor Tributario (UVT).

ARTICULO 70. - BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO: Para efectos del impuesto de industria y comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 71. - DISTRIBUCIÓN DE LOS INGRESOS EN EL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR: Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTICULO 72. - SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS PARA CIERTAS ACTIVIDADES: Sin perjuicio de la aplicación del procedimiento ordinario para el cálculo del impuesto, en el caso de las actividades desarrolladas por los moteles, residencias y hostales, así como parqueaderos, bares y los establecimientos que se dediquen a la explotación de juegos de máquinas electrónicas, los ingresos netos mínimos a declarar en el impuesto de industria y comercio se determinarán con base en el promedio diario de las unidades de actividad.

El valor del ingreso promedio diario por unidad de actividad, deberá ser multiplicado por el número de unidades del establecimiento, para obtener el monto mínimo de ingresos netos diarios del respectivo establecimiento.

El valor así obtenido se multiplicará por trescientos sesenta (360) y se le descontará el número de días correspondientes a aquéllos en que ordinariamente se encuentre cerrado el establecimiento. De esta manera se determinará la base gravable mínima de la declaración anual sobre la que deberá tributar, si los ingresos registrados por el procedimiento ordinario resultaren inferiores.

La Tesorería Municipal, ajustará anualmente con la variación de la UVT del año, el valor establecido como promedio diario por unidad de actividad.

ARTICULO 73. - PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR UNIDAD EN CIERTAS ACTIVIDADES: Establézcanse las siguientes tablas de ingreso promedio mínimo diario por unidad de actividad:

PARA LOS MOTELES, RESIDENCIAS Y HOSTALES:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR CAMA
A	Uno punto cinco (1.5) UVT
B	Cero punto ocho (0.8) UVT
C	Cero punto tres (0.3) UVT

Son clase A, aquellos cuyo valor promedio ponderado de arriendo por cama es superior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase B, los que su promedio es superior a dos salarios mínimos diarios e inferior a cuatro salarios mínimos diarios. Son clase C los de valor promedio inferior a dos salarios mínimos diarios.

PARA LOS PARQUEADEROS:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR METRO CUADRADO
A	Cero punto cero cinco (0,05) UVT
B	Cero punto cero cuatro (0,04) UVT
C	Cero punto cero tres (0,03) UVT

Son clase A, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.25 salarios mínimos diarios. Son clase B, aquellos cuya tarifa por vehículo - hora es superior a 0.10 salarios mínimos diarios e inferior 0.25. Son clase C, los que tienen un valor por hora inferior a 0.10 salarios mínimos diarios.

PARA LOS BARES:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR SILLA O PUESTO
A	Cero punto treinta y siete (0,37) UVT
B	Cero punto catorce (0,14) UVT
C	Cero punto cero siete (0,07) UVT

Son clase A, los clasificados como grandes contribuyentes municipales del impuesto de industria y comercio y los ubicados en las zonas que corresponden a estrato residencial 4. Son de clase B, los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 3 Son clase C, los ubicados en las zonas que corresponden a estratos residenciales 1 y 2.

PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LA EXPLOTACIÓN DE JUEGOS Y DE MÁQUINAS ELECTRÓNICAS:

CLASE	PROMEDIO DIARIO POR MÁQUINA
Tragamonedas	Cero punto treinta y siete (0,37) UVT
Vídeo ficha	Cero punto diecinueve (0,19) UVT
Otros	Cero punto catorce (0,14) UVT

ARTICULO 74. - PRESUNCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Para efectos de la determinación oficial del impuesto de industria y comercio, se establecen las siguientes presunciones:

1. En los casos en donde no exista certeza sobre la realización de la actividad comercial en el Municipio de Guataquí, se presumen como ingresos gravados los derivados de contratos de suministro con entidades públicas,

cuando el proceso de contratación respectivo se hubiere adelantado en la jurisdicción del Municipio.

2. Se presumen como ingresos gravados por la actividad comercial en Guataquí los derivados de la venta de bienes en la jurisdicción del Municipio, cuando se establezca que en dicha operación intervinieron agentes, o vendedores contratados directa o indirectamente por el contribuyente, para la oferta, promoción, realización o venta de bienes en el Municipio de Guataquí.

ARTICULO 75. - TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Las tarifas del impuesto de industria y comercio según la actividad son las siguientes y serán aplicables a partir de la entrada en vigencia de este Estatuto:

Actividades	CODIGO	Tarifa
Actividades Industriales		
Elaboración de alimentos,	108	3 por mil
Fabricación de Calzado	152	3 por mil
Confección de Prendas de Vestir	141	3 por mil
Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares	081	10 por mil
Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	089	10 por mil
Industrias básicas de hierro y acero	241	5 por mil
Actividades Comerciales		
Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento en establecimientos especializados	201	4 por mil
Comercio de partes, piezas (Autopartes) y accesorios para vehículos automotores	453	6 por mil
Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	454	5 por mil
Comercio al por menor de combustibles, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores	473	10 por mil
Comercio al por menor de enseres domésticos, en estabelecimientos	475	5 por mil
Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.	477	5 por mil
Actividades de servicios		
Transporte terrestre público automotor	492	7 por mil
Construcción de edificios	411	8 por mil
Construcción de obras de ingeniería civil	429	8 por mil
Actividades de restaurantes, cafeterías y servicios móvil de comidas	561	5 por mil
Actividades postales nacionales	531	6 por mil
Actividades de mensajería	532	6 por mil
Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	851	6 por mil
Actividades de alojamiento de estancias cortas	551	6 por mil
Educación secundaria y de formación laboral	552	6 por mil

Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	351	10 por mil
Otros tipos de educación	855	8 por mil
Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento	563	7 por mil
Actividades financieras		
Intermediación monetaria	641	10 por mil
Otros tipos de intermediación monetaria	642	10 por mil
Seguros y capitalización	651	10 por mil

PARÁGRAFO: Si de la liquidación del impuesto de industria y comercio se obtuviere un valor a cargo inferior a una (1) UVT, el valor a pagar será el monto de una (1) UVT, sin perjuicio de los intereses, impuesto de avisos y tablero y sanciones que se deba liquidar y pagar.

ARTICULO 76. - TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

ARTICULO 77. - OBLIGACION DE DECLARAR: Los contribuyentes que obtengan durante el año gravable, ingresos netos inferiores a una (1) UVT, no tendrán que presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su impuesto será igual a las sumas retenidas por tal concepto.

ARTICULO 78. - EXENCIONES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Están exentas del impuesto de industria y comercio, en las condiciones señaladas en el respectivo literal, las siguientes actividades:

a) Por un periodo de diez (10) años Las personas naturales y jurídicas y las sociedades legalmente constituidas, damnificadas a consecuencia de los actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Guataquí, en las condiciones establecidas en el Decreto reglamentario, que se expida para el efecto.

b) Por un periodo de cinco años, las empresas nuevas que se establezcan físicamente dentro del Municipio de Guataquí, tengan en él su actividad productiva, comercial o de servicios y que como mínimo el 80% de la planta de personal o mano de obra contratada resida en la jurisdicción del Municipio de Guataquí, se verán beneficiadas con una exención en el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros así: primer año, 80% de descuento sobre la tarifa plena; para el segundo año el 60% de descuento sobre la tarifa plena; para el tercer año el 50% de descuento sobre la tarifa plena; para el cuarto año el 40% de descuento sobre la tarifa plena; para el quinto año el 20% de descuento sobre la tarifa plena.

 Los años de las respectivas exenciones cuentan a partir del momento en que la empresa informe mediante oficio la fecha a partir de la cual declara como domicilio tributario el Municipio de Guataquí y la Administración Municipal,

reconozca la exención del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros a cada una de las empresas merecedoras de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por empresa debe entenderse lo contemplado en el Código de Comercio, la cual deberá contar con instalaciones físicas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Junto con el oficio a que se refiere el segundo inciso del literal b) del presente artículo, deberá acompañarse certificación suscrita por el contador de la empresa, o por el revisor fiscal si está obligada a tenerlo, en el cual conste la descripción y montos de los ingresos por las actividades industriales, comerciales o de servicios que se hayan desarrollado en el Municipio, si las hubiere, a la fecha de presentación del oficio de solicitud. Si no las hubiere, así se hará constar en dicho certificado.

ARTICULO 79. - DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO E IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas y sociedades legalmente constituidas que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Guataquí las actividades que de conformidad con las normas sustanciales estén gravadas o exentas del impuesto. Dicha declaración se presentará en los formularios prescritos por la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO: La Tesorería Municipal expedirá el formulario para la liquidación del impuesto el cual tendrá un valor de cero punto doce (0,12) UVT

ARTICULO 80. - PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR: Para los contribuyentes la declaración del impuesto de industria y comercio y de su complementario impuesto de avisos y tableros debe presentarse y pagarse antes del ultimo día hábil del mes de marzo de cada año, vencida esta fecha el contribuyente podrá presentarla y cancelarla liquidando para el efecto la sanción por extemporaneidad y los intereses de mora causados por mes o fracción de retardo.

CAPÍTULO III
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 81. - HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del Municipio de Guataquí:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.

2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.

ARTICULO 82. - SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTICULO 83. - BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS: Se liquidará como

complemento del impuesto de industria y comercio, tomando como base el impuesto a cargo total de industria y comercio a la cual se aplicará una tarifa fija del 15%.

CAPÍTULO IV
SISTEMA DE RETENCIONES EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 84. - ENTRADA EN VIGENCIA DEL SISTEMA: A partir del 01 de enero de 2014 empezará a regir el Sistema de Retenciones en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio, el cual está determinado por los artículos siguientes.

ARTICULO 85. - AGENTES DE RETENCIÓN: Son agentes de retención del impuesto de industria y comercio:

- Las siguientes entidades estatales: La Nación, los Departamentos, los Municipios, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta en las que el estado tenga participación superior al 50%, así como las entidades descentralizadas indirectas, directas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria cualquiera sea la denominación que ellas adopten en todos los ordenes y niveles y en general los organismos o dependencias del estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.

- Las personas naturales y jurídicas, asimiladas o sociedades legalmente constituidas y sucesiones iliquidas, que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y los que mediante resolución la Tesorería del Municipio de Guataquí designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio.
- Quienes contraten con personas o entidades sin residencia o domicilio en el país la prestación de servicios o compra de bienes en la Jurisdicción del Municipio de Guataquí con relación a los mismos.

- Los contribuyentes del Régimen Común y las Personas Jurídicas legalmente constituidas cuando adquieran bienes o servicios de personas que estén inscritas en el régimen simplificado y de las Personas Naturales que por su actividad Comercial, Industrial o de servicios no se encuentra inscrita en ningún régimen del Impuesto a las Ventas.

ARTICULO 86. - CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN: Los agentes de retención mencionados en el artículo anterior efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta por parte del agente de retención, lo que ocurra primero, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Guataquí.

ARTICULO 87. - CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN: No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

a) Los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

b) Los pagos o abonos en cuenta no sujetos o exentos.

c) Cuando el beneficiario del pago sea una entidad de derecho público.

d) Cuando el beneficiario del pago sea catalogado como gran contribuyente por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y sea declarante del impuesto de industria y comercio en el Municipio, excepto cuando quien actúe como agente retenedor sea una entidad pública.

ARTICULO 88. - IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN: Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del período durante el cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto a cargo no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en los seis períodos inmediatamente siguientes.

ARTICULO 89. - TARIFA DE RETENCIÓN: La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar, bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTICULO 90. - CAUSACIÓN DE LAS RETENCIONES: Tanto para el sujeto de retención como para el agente retenedor, la retención del impuesto de industria y comercio se causará en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

ARTICULO 91. - OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR: Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las obligaciones previstas en los artículos 375, 377 y 381 del Estatuto Tributario Nacional o aquellas que los modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO: Las entidades obligadas a hacer la retención deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Tesorería Municipal.

ARTICULO 92. - APLICABILIDAD DEL SISTEMA DE RETENCIONES: El sistema de retenciones se regirá en lo aplicable a la naturaleza del impuesto de industria y comercio por las normas específicas adoptadas por el Municipio y las generales del sistema de retenciones aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTICULO 93. - PLAZO PARA DECLARAR Y PAGAR LAS RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La presentación y el pago de la Declaración de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, deberá efectuarse en forma bimestral dentro de los plazos y en el formulario que para tal efecto adopte la Tesorería Municipal.

Bimestre	**Plazo**

Enero – Febrero	décimo día hábil del mes de marzo
Marzo – Abril	décimo día hábil del mes de mayo
Mayo – Junio	décimo día hábil del mes de julio
Julio – Agosto	décimo día hábil del mes de septiembre
Septiembre – Octubre	décimo día hábil del mes de noviembre
Noviembre – Diciembre	décimo día hábil del mes de enero del año siguiente

CAPÍTULO V
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 94. - AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual y Avisos, se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

ARTICULO 95. - DEFINICIÓN: Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como, leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde la vías de uso o dominio público, ya sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

PARÁGRAFO PRIMERO: En lo atinente a la publicidad exterior visual se regirá a lo dispuesto por la Ley 140/94 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Facúltese al Alcalde Municipal para reglamentar las condiciones de ubicación de las vallas publicitarias, pasacalles o pasavías y otros sistemas de publicidad contenidos en el presente capítulo.

ARTICULO 96. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Publicidad Exterior Visual son los siguientes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Guataquí es el sujeto activo del impuesto de Publicidad Exterior Visual.

2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo del impuesto de Publicidad Exterior Visual será el propietario o responsable de los elementos de la Publicidad o el anunciante.

3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generarán este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área por metro cuadrado de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.

5. **TARIFA:** Establézcase la tarifa para el cobro del impuesto de Publicidad Exterior Visual, el valor de una (1) UVT, por metro cuadrado, por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso, la suma total de impuesto que ocasione cada una de las vallas publicitarias, pasacalles o pasavias y otros

sistemas de publicidad podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El propietario o responsable de la Publicidad Exterior Visual, deberá informar por escrito a la Secretaría de Planeación, la contratación de la Publicidad Exterior Visual en el Municipio de Guataquí, a más tardar dentro de los tres (3) días de instalada, anexando los documentos que la normatividad contempla.

PARÁGRAFO TERCERO: El propietario de la Publicidad Exterior Visual, deberá desfijarla una vez se cumpla la fecha para la cual fue autorizado, so pena de que la Administración lo haga con cargo al propietario con una tarifa de cinco (5) UVT, por metro cuadrado desmontado.

ARTICULO 97. - CAUSACIÓN Y PAGO: El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se causa cuando se constituya el hecho generador; la Secretaría de Planeación liquidará el valor a pagar, el cual deberá ser facturado y recaudado por la Tesorería Municipal. Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata en la Tesorería Municipal, bancos o entidades financieras autorizadas por la misma. En aquellos casos en los que se presenten pagos extemporáneos, parciales o incumplimiento, se aplicarán los intereses de mora con base en la tasa de interés vigente para el impuesto de Renta.

PARÁGRAFO: Realizado el pago del impuesto, la Secretaría de Planeación Municipal, otorgará el permiso según el tiempo establecido. La cancelación de la tarifa prevista en este Estatuto no otorga derecho para localizar publicidad exterior visual en cualquier sitio del municipio y bajo el mero querer del interesado, sino que para ubicarlos requiere sujeción a las limitaciones legales y reglamentarias vigentes.

ARTICULO 98. - SANCIONES: La persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1.5) a diez (10) salarios mínimos mensuales, atendida a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la Publicidad Exterior Visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios, etc. o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha Publicidad.

Dicha sanción la aplicará el Alcalde. Las resoluciones así emitidas y en firme prestarán mérito ejecutivo.

PARÁGRAFO: Quien instale Publicidad Exterior Visual en propiedad privada, contrariando lo dispuesto en la normatividad, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Alcalde.

ARTICULO 99. - EXCLUSIONES: Para efectos del presente estatuto no se considera publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, placas memoriales o de reconocimiento, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más del treinta (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual

las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza, ni aquella que constituye el hecho generador del impuesto de avisos y tableros.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los Afiches y Volantes estarán excluidos del impuesto siempre y cuando sus medidas no superen para los volantes hasta de 15 cm. x 10 cm. y para los afiches hasta 50 cm. y 60 cm.

PARÁGRAFO SEGUNDO: También estarán excluidos del impuesto, la publicidad visual exterior de propiedad de la Nación, los Departamentos, el Municipio de Guataquí, los Municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la Publicidad Exterior Visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

CAPÍTULO VI
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 100. - AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º la Ley 12 de 1932, Ley 33 de 1968, el artículo 223 de la Ley 1333 de 1986, y la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 101. - DEFINICIÓN: Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de Guataquí, entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares. Incluye también el ingreso a ferias, eventos comerciales promociónales y parques de recreación.

ARTICULO 102. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Espectáculos Públicos son los siguientes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo es el Municipio de Guataquí.

2. **SUJETO PASIVO:** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público, pero el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Tesorería Municipal, es la persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas que realiza u organiza el evento o Espectáculo Publico.

3. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibiciones cinematográficas, teatral, circense, musicales, taurinas, hípicas, gallera, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, corralejas y espectáculos públicos que se realicen en el Municipio de Guataquí.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable está conformada por el valor impreso de cada entrada, boleta, tiquete, o su equivalente que genere el espectáculo.
5. **TARIFAS:** El 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y 10% previsto en el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:

a. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.

b. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por el Despacho del Alcalde Municipal, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parque de atracciones, ciudades de hierro, parques mecánicos o similares, la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

PARÁGRAFO CUARTO: El impuesto de que trata el presente capítulo se cancelará sin perjuicio del impuesto de industria y comercio el cual se cobrará por el ejercicio de actividades industriales, comerciales o de servicios que se lleven a cabo durante el espectáculo.

ARTICULO 103. - CAUSACIÓN: El impuesto se causa al momento de la entrega de la boleta, tiquete o equivalente que permite el acceso o ingreso al espectáculo público.

ARTICULO 104. - DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO: Los responsables del impuesto presentarán ante la Tesorería Municipal una declaración con su respectivo pago, en los formularios que para el efecto prescriba la misma.

Los responsables que presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a declarar y pagar mensualmente el impuesto en los formularios oficiales y dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente. Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto, se efectuará dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

El recaudo se realizará en la Tesorería Municipal, bancos o entidades financieras autorizadas por la misma.

PARÁGRAFO PRIMERO: Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Tesorería Municipal mediante resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía, respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán

cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Tesorería Municipal

ARTICULO 105. - GARANTÍA DE PAGO: Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas responsable del espectáculo público garantizarán previamente el pago del tributo correspondiente y la realización del evento, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, el equivalente al 50% del impuesto liquidado sobre el valor de las localidades, boletas o tiquetes que se han de vender calculado dicho valor sobre el cupo total del lugar donde se realizará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará. Sin el cumplimiento de lo anterior, la Tesorería Municipal se abstendrá de expedir la constancia de garantía de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: El responsable al impuesto a espectáculos públicos, deberá presentar y pagar el impuesto en los términos establecidos en el presente capitulo.

Si vencido los términos anteriores el interesado no se presentare para la liquidación y cancelación del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la garantía de pago previamente depositada sin perjuicio de iniciar el cobro por los valores pendientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se exigirá la garantía cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 106. - ACTIVIDADES NO SUJETAS: No serán sujetos pasivos del impuesto de Espectáculos Públicos las actividades establecidas en la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 107. - EXCLUSIONES: Se encuentran excluidos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la cultura.
2. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, etc., patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
3. Los eventos realizados y/o organizados por las entidades sin animo de lucro cuyo excedente o resultado de dichos eventos sean reinvertidos en programas de desarrollo social o en obras de beneficencia en el Municipio de Guataquí.
4. Los eventos organizados por la Administración Municipal y/o cualquiera de sus dependencias.
5. Los espectáculos públicos y conferencias culturales o educativas, cuyo producto íntegro se destine a obras de beneficencia en el Municipio de Guataquí.
6. Todos los espectáculos que se realicen en beneficio de la Cruz Roja Nacional y Cuerpos de Bomberos.
7. Las actuaciones de compañías teatrales, conciertos y recitales de música religiosa, en los diferentes escenarios públicos y privados organizados por entidades religiosas

PARÁGRAFO: Para gozar de las exclusiones aquí previstas, se requiere obtener previamente la declaratoria de exclusión expedida por el Alcalde Municipal o Tesorería Municipal

ARTICULO 108. - REQUISITOS: Toda persona natural o jurídica, asimiladas, sociedades legalmente constituida y sucesiones ilíquidas, que promuevan la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Guataquí, deberá de manera previa elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Alcalde Municipal.

2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Alcalde Municipal.

3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.

4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del lugar (mueble o inmueble) donde se presentará el espectáculo.

5. Paz y salvo de Sayco o similar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.

6. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la administración ésta lo requiera.

7. Constancia de la Tesorería Municipal de la garantía del pago de los impuestos o resolución de aprobación de pólizas expedida por el despacho del Alcalde Municipal, siempre y cuando el espectáculo no se encuentre excluido en el presente estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el funcionamiento de plazas de toros, circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Guataquí, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

ARTICULO 109. - CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS: Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo
4. Responsable del espectáculo

PARÁGRAFO: Una vez autorizada la boletería o similar para el espectáculo publico, la Tesorería Municipal procederá a colocar el respectivo sello a cada una de las boletas para facilitar el control.

ARTICULO 110. - LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO: La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la

Tesorería Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas podrán ser selladas en la Tesorería Municipal y devueltas al interesado para que al día hábil siguiente de verificado el espectáculo exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Las planillas deben contener la fecha, cantidad de tiquetes vendidos, diferentes localidades y precios, el producto bruto de cada localidad o clase, las boletas o tiquetes de cortesía y los demás requisitos que exija la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO: El Despacho del Alcalde Municipal podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la Tesorería Municipal hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

ARTICULO 111. - MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO: La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Tesorería Municipal al Alcalde, y éste suspenderá a la respectiva responsable, el permiso para nuevos espectáculos, hasta que sean pagados los impuestos causados.

Igualmente se cobrarán los intereses por mora vigentes para el Impuesto de Renta y Complementarios.

ARTICULO 112. - DISPOSICIONES COMUNES: Los impuestos para los espectáculos públicos tanto permanentes como ocasionales o transitorios se liquidarán por la Tesorería Municipal de acuerdo con las planillas que en tres (3) ejemplares presentarán oportunamente los interesados.

Las planillas serán revisadas por la Tesorería Municipal, previa liquidación del impuesto, para lo cual la oficina se reserva el derecho al efectivo control.

ARTICULO 113. - SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS: En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Tesorería Municipal, podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este acuerdo.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Tesorería Municipal para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

ARTICULO 114. - SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPETÁCULOS NO AUTORIZADOS: Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Tesorería Municipal, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Alcaldía Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar al despacho del

Alcalde Municipal

ARTICULO 115. - CONTROL DE ENTRADAS: La Tesorería Municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPÍTULO VII
IMPUESTO A LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTICULO 116. - AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto a las Rifas y Juegos de Azar, se encuentra autorizado por la Ley 643 de 2001 y el Decreto Reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del Municipio de Guataquí.

ARTICULO 117. - DEFINICIÓN: Para los efectos del presente Estatuto, son de suerte y azar aquellos juegos en los cuales, según reglas predeterminadas por la Ley y por el reglamento, una persona, que actúa en calidad de jugador, realiza una apuesta o paga por un derecho a participar a otra persona que actúa en calidad de operador, que ofrece a cambio un premio en dinero o en especie, el cual ganará si acierta, dados los resultados del Juego, no siendo este previsible con certeza, por estar determinado por la suerte.

PARÁGRAFO: RIFA: Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie o en dinero entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTICULO 118. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del impuesto a los juegos de suerte y azar

1. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador lo constituye la realización o explotación permanente, eventual o transitoria de rifas, juegos de suerte y azar o sorteos dentro de la jurisdicción del Municipio de Guataquí. También constituye el hecho generador el ganarse el plan de premios en dinero o en especie de una rifa, sorteo o juego de suerte y azar.

2. **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo es el Municipio de Guataquí.

3. **SUJETO PASIVO:** Se considera la existencia de dos sujetos pasivos dependiendo del hecho generador, presentado así:

 a. En la realización o explotación, son sujetos pasivos todas las personas naturales, jurídicas o asimiladas, sociedades legalmente constituidas o sucesiones ilíquidas que realicen, operen o exploten rifas, juegos de suerte y azar o sorteos de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Guataquí**.**

 b. Los sujetos pasivos son los ganadores de los planes de premios en dinero o en especie, pero, el responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Tesorería Municipal, es la persona natural o jurídica que realicen, operen o exploten rifas, juegos de suerte y azar o sorteos.

4. **BASE GRAVABLE:** Se configura la existencia de dos bases gravables, que se constituyen de la siguiente forma:

 a. En la realización o explotación, la base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares.

 b. Para el ganador la base gravable será el valor del premio. Los premios en especie serán determinados por su valor comercial.

5. **TARIFA:** Se constituye de la siguiente manera:

 a. El derecho de explotación de la boletería: será del Cinco o por ciento (5%) del total de la boletería vendida.

 b. Para el ganador: todo premio de rifas, juegos de suerte y azar o sorteos, cuya cuantía exceda un valor de cinco (5) UVT, pagará un impuesto del diez por ciento (10%) sobre su valor.

ARTICULO 119. - CAUSACIÓN Y PAGO: El Impuesto a los juegos de suerte y azar para la realización o explotación permanente, eventual o transitoria de rifas, juegos de suerte y azar o sorteos se causa en el momento que se solicita la autorización previa del despacho del Alcalde Municipal a la realización o explotación del juego; y para el ganador se causa en el momento que se determina un beneficiario o ganador del premio. Los responsables de este impuesto por explotación eventual o transitoria, deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la respectiva autorización. El impuesto a los juegos de suerte y azar de carácter permanente se pagará sobre los ingresos brutos mensuales, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente. El pago del impuesto se realizará en Tesorería Municipal, bancos o entidades financieras autorizadas por la misma.

PARÁGRAFO: Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTICULO 120. - GARANTÍA DE PAGO: Las personas naturales, jurídicas o asimiladas, sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas responsable de la realización o explotación permanente, eventual o transitoria de rifas, juegos de suerte y azar o sorteos garantizarán previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, que se hará en la Tesorería Municipal o donde ésta dispusiere, el equivalente al 50% del impuesto liquidado sobre el valor de las boletas, billetes, tiquetes, fichas, monedas, dinero en efectivo o similares. Sin el cumplimiento de lo anterior, la Tesorería Municipal se abstendrá de expedir la constancia de garantía de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: El responsable del impuesto de los juegos de suerte y azar, deberá presentar y pagar el impuesto en los términos establecidos en el presente capitulo.

Si vencido los términos anteriores el interesado no se presentare para la liquidación y cancelación del impuesto correspondiente, la Tesorería Municipal hará efectiva la garantía de pago previamente depositada sin perjuicio de iniciar el cobro por los valores pendientes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No se exigirá la garantía cuando los responsables de los juegos de suerte y azar la tuvieren constituida en forma genérica a favor del municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTICULO 121. - EXCLUSIONES: Están excluidos del ámbito de este Estatuto:

1. Los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros.
2. Las competencias de puro pasatiempo o recreo.
3. Los sorteos promociónales que realicen los operadores de Juegos localizados, los comerciantes o industriales para impulsar sus ventas.
4. Los juegos promociónales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.
5. Las rifas, sorteos, concursos, bingos y similares que realicen las entidades sin animo de lucro siempre y cuando los fondos o resultados económicos sean destinados exclusivamente en programas de desarrollo social u obras de beneficencia en el Municipio de Guataquí. La Tesorería Municipal podrá requerir al contribuyente cuando así lo considere, con el fin de constatar la destinación de dichos fondos.

ARTICULO 122. - AUTORIZACION PREVIA: Para venderse, ofrecerse, realizarse o explotarse cualquier juego de suerte y azar en el Municipio de Guataquí, el sujeto pasivo deberá obtener previa autorización mediante oficio expreso de la autoridad competente. El incumplimiento de este requisito causara sanción equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto a cargo.

ARTICULO 123. - PERMISOS DE EJECUCIÓN DE RIFAS MENORES: La competencia para expedir permisos de ejecución de las rifas menores definidas en este capítulo radica en Alcalde Municipal, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1660 de 1994 y demás normas que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo del artículo 153 del Decreto Ley 1298 de 1994.

ARTICULO 124. - REQUISITOS DE LAS BOLETAS: Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1.- Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2.- La descripción, marca comercial y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
3.- El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4.- El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.
5.- El número y fecha de la resolución mediante la cual se autorizó la rifa.
6.- El valor de la boleta.

PARÁGRAFO: Una vez autorizada la boletería o similar para la explotación del juego de suerte y azar, la Tesorería Municipal procederá a colocar el respectivo sello a cada una de las boletas para facilitar el control.

ARTICULO 125. - CONTROL INSPECCIÓN Y VIGILANCIA: Corresponde a la Administración Municipal a través de la Tesorería Municipal, velar por el cumplimiento de las normas respectivas en el ejercicio de sus funciones podrán

retener la boletería, que sin el previo permiso de la Alcaldía se expendan en el Municipio.

CAPÍTULO VIII
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTICULO 126. - AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Mayor, se encuentra autorizado por la Ley 8 del 7 de abril de 1909; Decreto 1222 del 18 de abril de 1986, Código de Régimen Departamental: Ordenanza 24 de 1997; Ordenanza 19 de 1999; Ordenanza 9 de 2000

ARTICULO 127. - DEFINICIÓN: Entiéndase por Degüello de Ganado Mayor el sacrificio de ganado bovino en Planta de Beneficio Animal oficial u otros autorizados por la Autoridad competente, diferentes al ganado menor.

ARTICULO 128. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Mayor son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Guataquí por ser beneficiario del impuesto cedido por el Departamento.

2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que será sacrificado.

3. **HECHO GENERADOR:** El sacrificio de cada cabeza de ganado Mayor que se realice en la jurisdicción municipal con fines comerciales.

4. **BASE GRAVABLE:** La constituye la existencia de cada cabeza de ganado Mayor sacrificado, y sobre cada unidad se aplicará la tarifa correspondiente.

5. **TARIFA:** Es la establecida por el Gobierno Departamental mediante resolución para cada vigencia fiscal

ARTICULO 129. - CAUSACIÓN Y PAGO: El impuesto de degüello de ganado mayor se causa en el momento de solicitud de la guía de degüello o autorización de sacrificio ante la autoridad competente. La Tesorería Municipal liquidara el impuesto con base en la guía de degüello o autorización de sacrificio; el pago del impuesto se realizará en Tesorería Municipal, bancos o entidades financieras autorizadas por la misma.

ARTICULO 130. - AUTORIZACION PREVIA: Para el degüello de ganado mayor en el Municipio de Guataquí, el sujeto pasivo deberá obtener previamente la guía de degüello o autorización de sacrificio ante la autoridad competente.

ARTICULO 131. - REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA: Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado mayor, deberá obtener previamente licencia ante la autoridad competente.
Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

CAPÍTULO IX
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 132. - AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Degüello de Ganado Menor, se encuentra autorizado por el Artículo 17, Numeral 3º de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 de la Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 133. - DEFINICIÓN: Entiéndase por Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado porcino, ovino y caprino en La Planta de Beneficio Animal oficial u otros autorizados por la Autoridad competente.

ARTICULO 134. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR:** El sacrificio de cada cabeza de ganado menor que se realice en la jurisdicción municipal con fines comerciales.

2. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Guataquí.

3. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.

4. **BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado Menor sacrificado.

5. **TARIFA:** Se establece una tarifa de cero punto veinticinco (0,25) UVT por cada cabeza de ganado menor a sacrificar.

ARTICULO 135. - CAUSACIÓN Y PAGO: El impuesto de degüello de ganado menor se causa en el momento de solicitud de la guía de degüello o autorización de sacrificio ante la autoridad competente. Los responsables del impuesto previo al sacrificio presentarán ante la Tesorería Municipal una declaración con su respectivo pago, en los formularios que para el efecto prescriba la misma; el pago del impuesto se realizará en Tesorería Municipal, bancos o entidades financieras autorizadas por la misma.

ARTICULO 136. - AUTORIZACION PREVIA: Para el degüello de ganado menor en el Municipio de Guataquí, el sujeto pasivo deberá obtener previamente la guía de degüello o autorización de sacrificio ante la autoridad competente.

ARTICULO 137. - REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LICENCIA: Quien pretenda expender para el consumo carne de ganado menor, deberá obtener previamente licencia ante la autoridad competente.

Para la expedición de la licencia se requiere, la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

CAPÍTULO X
IMPUESTO DE DELINEACIÓN

ARTICULO 138. - AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de delineación está autorizado por la ley 97 de 1913, la Ley 84 de 1915, la Ley 88 de 1947 y la Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 139. - HECHO GENERADOR: El hecho generador del impuesto de delineación, es la aprobación, por parte de la autoridad municipal de planeación, de la solicitud de licencia de construcción en predios ubicados en el municipio, en las modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, modificación y cerramiento y previo a la expedición de la respectiva licencia.

Entiéndase por aprobación la manifestación escrita de la autoridad de planeación municipal, por la cual le indica al interesado que la solicitud de licencia es viable conforme a las normas urbanísticas y que deberá proceder al pago de los tributos correspondientes.

Igualmente, constituye hecho generador del impuesto de delineación, la viabilidad de la solicitud de reconocimiento de existencia de edificaciones, caso en el cual, le serán aplicables la base gravable, la tarifa y la tabla de costos mínimos contenidos en los siguientes artículos, teniendo en cuenta que la base gravable se determinará de acuerdo con el número de metros cuadrados cuyo reconocimiento se pretende.

ARTICULO 140. - CAUSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO: La Administración Municipal deberá liquidar y expedir el respectivo recibo de pago del impuesto de delineación, de manera concomitante con la viabilidad o aprobación de la solicitud de licencia, previa presentación del respectivo presupuesto de obra suscrito por el constructor responsable.

El interesado deberá pagar el impuesto dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la entrega del respectivo recibo, por parte de la administración municipal, so pena de las consecuencias establecidas en el parágrafo 2º del artículo 108 del Decreto Nacional 564 de 2006 o la norma que lo derogue, modifique o sustituya, consistente en el desistimiento tácito de la solicitud.

PARÁGRAFO: Si el trámite de solicitud de licencia es desistido en forma expresa o tácita, antes de la notificación del acto administrativo por el cual se expide la licencia, el titular de la misma no se encuentra obligado al pago de suma alguna por concepto del impuesto de delineación. En caso de haberse pagado, es obligación de la Administración Municipal, proceder a la devolución de la suma abonada, de conformidad con lo consagrado en los artículos 850 a 865 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 141. - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de delineación urbana será el Municipio de Guataquí.

ARTICULO 142. - SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los solicitantes de las licencias de construcción en las modalidades señaladas obra nueva, ampliación, adecuación, modificación y cerramiento.

ARTICULO 143. - BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de delineación urbana, corresponde al monto total del presupuesto de obra o construcción, que será el que resulte de sumar: el costo estimado de mano de obra, adquisición de materiales, compra y arrendamiento de equipos y, en general, todos los gastos y costos diferentes a la adquisición de terrenos, financieros, impuestos, derechos por conexión de servicios públicos, administración, utilidad e imprevistos.

Sin perjuicio de lo anterior, la base gravable no podrá ser inferior a los costos mínimos que se adoptan para cada producto inmobiliario, los cuales aparecen consignados en la tabla del siguiente artículo del presente estatuto.

ARTICULO 144. - TABLA DE COSTOS MÍNIMOS: La Alcaldía Municipal a través de su Secretaría competente, deberá definir, dentro de los dos (2) meses

siguientes al inicio de la vigencia del presente Acuerdo, los precios mínimos de costo por metro cuadrado y estrato.

ARTICULO 145. - ACTUALIZACIÓN DE LOS VALORES DE LA TABLA: A partir de enero de cada año desde la entrada en vigencia del presente Acuerdo, los valores establecidos en el artículo anterior, se deberán ajustar de acuerdo con la variación del Índice de Costos de Construcción de Vivienda-ICCV- Nacional publicado por el DANE, en el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 146. - TARIFA: La tarifa del impuesto de delineación urbana será el 1.1% del valor total del presupuesto de obra o construcción presentado y suscrito por el constructor responsable.

ARTICULO 147. - EXENCIONES: Estarán exentas del pago del impuesto de delineación urbana:

1. Las solicitudes de licencia en la modalidad de obra nueva en obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario. Para los efectos aquí previstos se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997 y demás normas concordantes.

2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales ocurridos en el Municipio de Guataquí.

3. Las obras de actividades religiosas, militares, hospitalarias y asistencia social.

ARTICULO 148. - REDUCCIONES: Existirá una reducción en el valor a pagar, que se aplicará al momento de la liquidación del impuesto de delineación urbana, en los siguientes casos y condiciones:

1. por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de año 2.014, Para los proyectos en los cuales se apruebe licencia de construcción en las modalidades de obra nueva o ampliación, para usos de Industria, y para usos de Turismo, se establece una reducción del veinte por ciento (20%) en el valor a pagar.

2. Cuando la licencia solicitada sea para modificación o ampliación de Vivienda de Interés Social (VIS) o Vivienda de Interés Prioritario (VIP), se establece una reducción del cincuenta por ciento (50%).

ARTICULO 149. - MODIFICACIÓN DE LICENCIAS VIGENTES: De conformidad con el parágrafo del artículo 1º del Decreto 564 de 2006, o la norma que lo modifique se entiende por modificación de licencia vigente, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas y de edificación con base en las cuales fue aprobada la respectiva licencia y no se afecten espacios de propiedad pública.
Cuando la modificación implique una autorización de mayor área construida, el impuesto de delineación urbana se liquidará y pagará única y exclusivamente teniendo en cuenta el número de metros cuadrados adicionales objeto de modificación y no sobre la totalidad del número de metros cuadrados totales de la obra.

ARTICULO 150. - COBRO POR OTRAS ACTUACIONES: Se entiende por otras actuaciones aquellas actividades distintas a la expedición de una licencia, pero que están asociadas a estas y que se pueden ejecutar independientemente de la expedición de una licencia, las cuales son:

CONCEPTO	TARIFA
Prorroga de licencias construcción	Cuatro (3) UVT
Prorroga de licencias urbanismo	Diez (20) UVT

PARÁGRAFO: Las prorrogas contempladas en el presente artículo se otorgarán por una sola vez por termino máximo de un año.

ARTICULO 151. - SANCIONES URBANISTICAS: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la ley 388 de 1997, el Alcalde Municipal impondrá las siguientes sanciones por las infracciones urbanísticas que se cometan y las graduarán de acuerdo con la gravedad de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentan:

1. Para quienes parcelan, urbanicen o construyan en terrenos sin la debida autorización, se aplicarán multas equivalentes a diez mil (10.000) UVT, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios.

 Incurrirán en la misma sanción quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados al plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios o destinados a equipamientos públicos.

 Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta un ciento por ciento (100%) sobre la suma aquí señalada, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Para quienes parcelan, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin la licencia respectiva, se aplicará multas equivalentes a ocho mil trescientos setenta (8.370) UVT, además de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios.

 En la misma sanción incurrirán quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción que ordena el artículo 106 de la ley 388 de 1997, así como quienes usen o destinen inmuebles en contravención a las normas sobre usos del suelo.

3. Para quienes parcelan, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, se aplicarán multas equivalentes a seis mil doscientos setenta (6.270) UVT, además de orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios.

 En la misma sanción incurrirán quienes destinen a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos.

4. Para quienes en forma permanente encierren los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, sin la debida autorización de la Secretaria de Planeación Municipal, se aplicará multas equivalentes a cuatro mil ciento ochenta y cinco (4.185) UVT, además de la demolición del cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios.
 En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos, a que se refiere el artículo 88 del decreto 1052 de 1998.

 La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención de la licencia.

ARTICULO 152. - DE LA DELINEACION: Para obtener las licencias de construcción, es prerrequisito indispensable la demarcación expedida por la Secretaria de Planeación Municipal. (Leyes 97 de 1.913, y 88 de 1.947, Inciso C del artículo 233 del C.R.M.).

ARTICULO 153. - DEMARCACION: La demarcación es el documento por medio del cual la Secretaria de Planeación Municipal informa:

1. La fijación de la línea que determina el límite entre un lote y las áreas de uso público.
2. Las normas urbanísticas con las cuales se debe desarrollar el predio referido a localización respecto a las urbanizaciones con número de manzanas y lote uso, altura reglamentaría, empates. aislamientos (laterales y posteriores, antejardines). voladizo, estacionamientos equipamiento comunal, afectaciones del plan vial o de servicios, tratamiento del espacio público estrato socioeconómico de la manzana o el sector.

ARTICULO 154. - REQUISITOS PARA LA DEMARCACION: Para solicitar una demarcación se requiere el formato diseñado por la Secretaria de Planeación Municipal, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

a) Nombre y dirección del interesado.
b) Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.
c) Dimensiones de cada uno de los lotes del predio, área del mismo.
d) Escritura de propiedad registrada y catastrada.
e) Identificación de la cédula catastral.

PARÁGRAFO: En el momento de la radicación de la solicitud de demarcación, la Secretaria de Planeación Municipal informará al interesado la fecha en que pueda retirar la consulta, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días hábiles.

ARTICULO 155. - DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL: La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplen con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordante con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al proyectista, al constructor, el ingeniero de suelos y/o al ingeniero calculista que suscriban la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

ARTICULO 156. - LICENCIA DE CONSTRUCCION: La licencia de construcción es la autorización que concede el Municipio, a través de la Secretaria de

Planeación, para emprender cualquier edificación cobijada por el Código de construcciones, o para efectuar en una construcción existente, una reforma o adición que modifique sustancialmente la estructura, el carácter o el uso de la edificación.

ARTICULO 157. - OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA: Toda obra que se adelante de construcción, ampliación modificación, adecuación. Reparación, demolición de edificaciones o de urbanización y parcelación para construcción de inmuebles de referencias en las áreas urbanas, sub.-urbanas y rurales del Municipio de Guataquí, deberá contar con la respectiva Licencia de construcción la cual se solicitará ante la Secretaria de Planeación Municipal.

ARTICULO 158. - REQUISITOS BASICOS DE LA LICENCIA DE CONSTRUCCION: Para obtener la licencia de construcción se deben cumplir con los requisitos relacionados a continuación:

1. Solicitud en formulario único oficial.
2. Fotocopia de la escritura de propiedad del predio debidamente registrada y catastrada.
3. Certificado de tradición y libertad no superior a un mese de expedido.
4. Dos (2) juegos completos de planos arquitectónicos, aprobados.
5. Demarcación expedida por la Secretaria de Planeación Municipal.
6. Certificado de Paz y Salvo Municipal vigente.
7. Certificado de nomenclatura expedido por la secretaria de Planeación Municipal.
8. Plano de localización.
9. Presupuesto oficial de la obra
10. Cuando es ampliación del segundo piso debe anexar concepto del arquitecto proyectista o ingeniero calculista respecto del estado actual de la estructura.
11. Cuando supere los dos piso debe anexar estudio de suelos y calculo estructural

ARTICULO 159. - REQUISITOS PARA LICENCIA DE DEMOLICIONES O REPARACIONES LOCATIVAS: Toda obra que se pretende demoler, deberá cumplir con los siguientes requisitos.

1. Plano de levantamiento de construcciones vecinas del predio a demoler, tres copias con perfiles, cortes y fachadas.
2. Planos de la obra a demoler. Tres copias, cortes y fachadas.
3. Plano de la futura construcción.
4. Autorización de los vecinos afectados.
5. Solicitud en formulario oficial.
6. Pago de impuestos por demolición.

ARTICULO 160. - OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCION: En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustará a las normas generales sobre construcción y urbanismo, se aplicarán las sanciones previstas en este acuerdo.

CAPÍTULO XI
SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 161. - AUTORIZACIÓN LEGAL: La Sobretasa a la Gasolina fue autorizada mediante la Ley 86 de 1989, el artículo 259 de la Ley 223 de 1995, la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTICULO 162. - ELEMENTOS DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA:

a. **HECHO GENERADOR:** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente Nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Guataquí.

 PARÁGRAFO: Para todos los efectos del presente Estatuto, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan la gasolina del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

b. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Guataquí.

c. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo será la persona natural, jurídica, asimilada, sociedad legalmente constituida y sucesión ilíquida que compra, para consumir o vender el combustible automotor corriente o extra.

d. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía o por el propio distribuidor en el caso de libertad de precios. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

e. **TARIFA:** Será la establecida de conformidad a las modificaciones contenidas por la Ley Nacional o su reglamento.

ARTICULO 163. - RESPONSABLES: Son responsables de la Sobretasa los distribuidores mayoristas y/o minoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores.

ARTICULO 164. - CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista y/o minorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista y/o minorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 165. - DECLARACION Y PAGO: Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasas, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los términos fijados por la Ley.

ARTICULO 166. - REGISTRO OBLIGATORIO: Los responsables de la sobretasa al precio del combustible automotor deberán inscribirse ante la Tesorería Municipal, como requisito indispensable para el desarrollo de operaciones. De igual forma, serán obligaciones de los responsables del recaudo y/o pago de la sobretasa, las demás obligaciones consagradas por este estatuto para los declarantes de tributos administrados por el Municipio de Guataquí.

CAPÍTULO XII
IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS, HERRETES Y CIFRAS QUEMADORAS

ARTICULO 167. - AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Registro de patentes, marcas, herretes y cifras quemadoras, se encuentra autorizado por el Decreto 1372 de 1933.

ARTICULO 168. - DEFINICIÓN: Entiéndase por Registro de patentes, marcas, herretes y cifras quemadoras la inscripción de una patente, marca, herrete o cifra quemadora o cualquier elemento que sirve para identificar semovientes de propiedad de una persona natural o jurídica o sociedad legalmente constituida.

ARTICULO 169. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Registro de patentes, marcas, herretes y cifras quemadoras son los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR:** La constituye el acto de inscripción o registro de la marca, herrete y cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o asimilada, sociedad legalmente constituida y/o sucesión ilíquida, y que se registran en el libro especial que lleva la Administración Municipal o quien delegue.

2. **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo es el Municipio de Guataquí.

3. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad legalmente constituida que registre la marca, herrete o cifra quemadora en el Municipio.

4. **BASE GRAVABLE:** La constituye cada una de las marcas, patentes, herretes o cifra quemadora que se registre.

5. **TARIFA:** La tarifa es de (0.8) UVT, por cada unidad.

ARTICULO 170. - CAUSACIÓN Y PAGO: Impuesto de Registro de patentes, marcas, herretes y cifras quemadoras se causa cuando se solicite el registro o la inscripción de cada una de las patentes, marcas, herretes y cifras quemadoras. La Administración Municipal liquidará el valor a pagar, el cual deberá ser facturado y recaudado por la Tesorería Municipal. Una vez facturado el impuesto, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata en la Tesorería Municipal, bancos o entidades financieras autorizadas por la misma, para proceder al registro.

ARTICULO 171. - OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL:

1. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:

 a. Número de orden
 b. Nombre y dirección del propietario de la marca
 c. Fecha de registro

2. Expedir constancia del registro de las marcas y herretes.

CAPÍTULO XIII
IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 172. - AUTORIZACION LEGAL: El Impuesto de Pesas y Medidas, se encuentra autorizado por la Ley 33 de 1905.

ARTICULO 173. - DEFINICIÓN: Entiéndase por instrumento de medida y peso toda modalidad de aparatos, elementos o sistemas de medición longitudinal, cúbico o de pesaje.

ARTICULO 174. - ELEMENTOS DEL IMPUESTO: Los elementos del Impuesto de Pesas y medidas son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Lo constituye el Municipio de Guataquí.

2. **SUJETO PASIVO:** Serán sujetos pasivos las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas, que desarrollen actividades que requieran el uso de los instrumentos de peso o medida.

3. **HECHO GENERADOR:** El uso de pesas, básculas y demás instrumentos de medida para expendio, venta o cualquier otra clase de transacción comercial o civil de bienes y servicios, su comercialización, intermediación o distribución que requieran del uso de pesas y medidas.

4. **BASE GRAVABLE:** La Base Gravable está constituida por el valor del Impuesto de Industria y comercio.

5. **TARIFA:** La tarifa será del 8% liquidado sobre el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 175. - CAUSACIÓN Y PAGO: El Impuesto se causa en el mismo momento en que se cause el Impuesto de Industria y Comercio. El plazo para el pago y mecanismo de recaudo es el mismo establecido para el Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 176. - SELLO DE CERTIFICACIÓN: Consiste en aquella certificación expedida por la Tesorería Municipal, quien verificará el cumplimiento del buen uso del sistema de pesas y mediadas.

CAPÍTULO XIV
SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 177. - AUTORIZACION LEGAL: La Sobretasa Bomberil está autorizada por la Ley 322 de 1996.

ARTICULO 178. - SOBRETASA A LA ACTIVIDAD BOMBERIL: Es un gravamen del impuesto de industria y comercio que recae sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicio y del sector financiero para financiar la actividad bomberil.

ARTICULO 179. - ELEMENTOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL:

1. **HECHO GENERADOR:** Se configura mediante la apertura y funcionamiento de un establecimiento industrial, comercial, de servicios o del sector financiero, en jurisdicción del municipio de Guataquí.

SUJETO ACTIVO: El sujeto activo es el Municipio de Guataquí.

2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica y asimilada, sociedades legalmente constituidas y sucesiones ilíquidas, que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios, y las del sector financiero.

3. **BASE GRAVABLE:** La base gravable de esta sobretasa está constituida por el valor del impuesto de Industria y Comercio.

4. **TARIFA:** Sobre el valor liquidado en industria y comercio se liquidará el 1.5% del mismo. Los establecimientos nocturnos tendrán una tarifa del 2%, los comerciantes informales o ambulantes que manipulen cocinetas de gas u otro combustible cancelarán una tarifa del 2.5%.

 Las actividades exentas del pago del impuesto de industria y comercio pagarán como sobretasa bomberil (0.5) UVT por cada establecimiento por mes.

PARÁGRAFO PRIMERO: Se entiende por establecimientos nocturnos, todos aquellos establecimientos con funcionamiento después de las siete de la noche (7:00 p.m.).

ARTICULO 180. - CAUSACIÓN: La sobretasa se causa en el mismo momento en que se causa el impuesto de Industria y Comercio, y se paga en el mismo momento en que se paga el impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 181. - DECLARACION Y PAGO: Se realizará en el mismo formulario establecido para el Impuesto de industria y Comercio y se pagará en los mismos plazos y términos establecidos para este impuesto.

TITULO II
ESTAMPILLAS

CAPÍTULO I
ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTICULO 182. - AUTORIZACION LEGAL: La Ley 397 de 1997, autoriza a los Concejos Municipales la creación de La Estampilla Pro cultura y la Ley 666 de 2001, reglamenta el artículo 38 de la Ley 397 de 1997.

ARTICULO 183. - ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA PRO-CULTURA:

1. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la suscripción de contratos, convenios, órdenes de compra, ordenes de suministro y ordenes de prestación de servicios con la administración Municipal, Concejo Municipal, Personería y entidades descentralizadas del orden Municipal.

2. **SUJETO ACTIVO:** Es el Municipio de Guataquí.

3. **SUJETO PASIVO:** Persona natural o jurídica, la sociedad legalmente constituida, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable, está constituida por el valor del que se determine en el hecho generador.

5. **TARIFA:** La tarifa aplicable es del (1%).

ARTICULO 184. - CAUSACIÓN Y PAGO: La obligación se causa en el momento de la suscripción del contrato, convenios, licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa o mínima cuantía. La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo de este tributo, a través de descuentos, retenciones en pagos o consignaciones en la Tesorería Municipal, Bancos y las entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTICULO 185. - DESTINACION: El producido de la Estampilla se destinará para de acuerdo a la Ley 666 de 2001:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

PARÁGRAFO: La aplicación de los recursos recibidos por efecto del presente Acuerdo, podrán destinarse a eventos y actividades culturales y artísticas, en inversión y mantenimiento de planta física, escenarios culturales, museos, instrumentos musicales, implementos y materiales para Artes Plásticas y Escenográficas, dotación, compra y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar en las Entidades Culturales sus actividades de creación, fomento, difusión de la cultura en conservación y restauración de monumentos, obras de arte localizadas en espacios públicos y de los valores culturales y las expresiones artísticas en todas sus modalidades, el desarrollo de nuevas tecnologías y materiales aplicados al Arte, sistemas de información y comunicaciones, dotación de bibliotecas especializadas y demás elementos y bienes de infraestructura que requieran las Entidades Culturales.

CAPITULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

AUTORIZACION LEGAL: La Emisión de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor está autorizada por la Ley 1276 de 2.009. Para el Bienestar del Adulto Mayor como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción,

instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centro Vida para la Tercera Edad.

ARTICULO 186. - ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR:

1. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador lo constituye la suscripción de contratos, convenios, órdenes de compra, ordenes de suministro y ordenes de prestación de servicios.

2. **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo es el Municipio de Guataquí.

3. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad legalmente constituida y sucesiones ilíquidas que suscriba suscripción de contratos, convenios, órdenes de compra, ordenes de suministro y ordenes de prestación de servicios con el Municipio.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el valor de los contratos, convenios, órdenes de compra, ordenes de suministro y ordenes de prestación de servicios o el valor de las adiciones, según el caso.

5. **TARIFA:** La tarifa aplicable a la base gravable es del cuatro por ciento (4%).

ARTICULO 187. - CAUSACIÓN Y PAGO: La obligación se causa en el momento de la suscripción de los contratos, convenios, licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa o mínima cuantía. El pago deberá realizarse como requisito previo para la legalización de los respectivos contratos, convenios, órdenes de compra, ordenes de suministro y ordenes de prestación de servicios o sus adiciones.

PARAGRAFO: EXCEPCIONES AL HECHO GENERADOR. Están exentos del pago de la estampilla para el bienestar del adulto mayor la celebración de los siguientes contratos y adiciones:

1. Contratos Interadministrativos que celebre el Municipio de Guataquí con otras entidades del orden municipal
2. Contratos Interadministrativos celebrados entre el Municipio y la Nación;
3. Los contratos financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales;
4. Contratos de Donación;
5. Contratos de Empréstito y las operaciones de crédito público;
6. Contratos sin cuantía;
7. Contratos inferiores a los Dos (2) SMLMV.

ARTICULO 188. - FORMA DE RECAUDO: Para los efectos previstos en el presente capítulo, el recaudo se realizará en la Tesorería Municipal, Bancos y las entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTICULO 189. - DESTINACIÓN: Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo se destinará para el Bienestar del Adulto Mayor como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y

promoción de los centros de Bienestar del Anciano y Centro Vida para la Tercera Edad.

ARTICULO 190. - DEFINICIÓN DE CENTRO VIDA. De conformidad con el artículo noveno (9) de la Ley 1276 de 2009, para los efectos del presente Acuerdo, se adopta la definición de Centro Vida contenida en el artículo séptimo (7) de la precitada Ley, a saber: Centro Vida es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

TITULO III
CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPÍTULO I
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 191. - AUTORIZACION LEGAL: La Contribución especial sobre contratos de obra pública está autorizada por la Ley 418 de 1997, Ley 548 de 1999 y Ley 782 de 2002.

ARTICULO 192. - ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA:

1. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador lo constituye la suscripción de contratos de obra pública.

2. **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo es el Municipio de Guataquí.

3. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad legalmente constituida y sucesiones ilíquidas que suscriba contratos de obra pública.

4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

5. **TARIFA:** La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%).

ARTICULO 193. - CAUSACIÓN: Es el momento de la entrega del anticipo si lo hubiere, y en cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTICULO 194. - FORMA DE RECAUDO: Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

El valor retenido por el Municipio será consignado en una cuenta destinada exclusivamente al Fondo Municipal de Seguridad según lo establece la Ley.

ARTICULO 195. - DESTINACIÓN: Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo de Seguridad del Municipio, serán destinados a lo previsto en el artículo 122 de la Ley 418 de 1997 y artículo 3 de la Ley 548 de 1999.

CAPÍTULO II
PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA

ARTICULO 196. - DEFINICIONES: Para efectos de la estimación y liquidación de la Participación en Plusvalía de que trata la Ley 388 de 1997, se adoptan las siguientes definiciones:

Aprovechamiento del suelo: Es el número de metros cuadrados de edificación autorizados por la norma urbanística en un predio.

Cambio de uso: Es la autorización específica para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos bajo la norma anterior.

Efecto de plusvalía: Es el incremento en el precio del suelo resultado de las acciones urbanísticas de que tratan los artículos 74, 75, 76, 77 y 87 de la Ley 388 de 1997.

Índice de ocupación: Es la proporción del área de suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta, y se expresa por el cociente que resulta de dividir el área que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta por el área total del predio.

Índice de construcción: Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse por definición normativa en área construida, y se expresa por el cociente que resulta de dividir el área permitida de construcción por el área total de un predio.

ARTICULO 197. - AUTORIZACIÓN LEGAL: La participación en plusvalía, es un mecanismo establecido por el artículo 82 de la Constitución Política, y desarrollado por la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 198. - HECHOS GENERADORES: Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía, las decisiones administrativas que configuran acciones urbanísticas según lo establecido en el artículo 8º de la ley 388 de 1997, y que autoricen específicamente ya sea a destinar el inmueble a un uso más rentable, o bien incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor edificabilidad de acuerdo con lo que se estatuya formalmente en el respectivo plan básico de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen. Son hechos generadores los siguientes:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevado el índice de ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez.

En el mismo plan básico de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o los derechos adicionales de construcción y desarrollo, cuando fuere el caso.

ARTICULO 199. - SUJETO ACTIVO: El Municipio de Guataquí que autoriza mediante decisiones administrativas acciones urbanísticas.

ARTICULO 200. - SUJETO PASIVO: Los propietarios de inmuebles que sean beneficiarios de las acciones urbanísticas que constituyan hechos generadores.

ARTICULO 201. - LIQUIDACIÓN Y PAGO: La tasa de participación que se liquidará sobre la plusvalía generada, será del treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado.
Para los proyectos destinados a turismo, centros vacacionales, vivienda campestre o parcelación con fines de vivienda campestre, ubicados en suelo rural o suburbano, se establece una reducción del cuarenta por ciento (40%) del valor a pagar, y cuyas licencias urbanísticas sean aprobadas durante un periodo de diez (10) años, contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el artículo 83 de la Ley 388 de 1997, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC) a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 202. - AREA OBJETO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA: El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento o en los instrumentos que lo desarrollen.

En suelo rural, el área objeto de la participación en plusvalía será el área útil de ocupación por construcciones aprobada por la licencia de construcción.

ARTICULO 203. - PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA: El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, las entidades que hagan sus veces o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas de propiedad raíz o instituciones análogas, establecerán los precios comerciales, por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas; y determinarán el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

Para el efecto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la adopción del plan básico de ordenamiento territorial, de su revisión o de los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en el cual se concretan las acciones urbanísticas que constituyen los hechos generadores de la participación en la plusvalía, el alcalde solicitará se proceda a estimar el mayor valor por metro cuadrado en cada una de las zonas o subzonas consideradas.

Una vez recibida la solicitud proveniente del alcalde, el IGAC o la entidad correspondiente o el perito avaluador, contarán con un plazo inmodificable de sesenta (60) días hábiles ejecutar lo solicitado. Transcurrido éste término, y sin perjuicio de las sanciones legales a que haya lugar por la morosidad del funcionario o los funcionarios responsables, y de la responsabilidad contractual en el caso del perito privado, la administración municipal podrá solicitar un nuevo peritazgo que determine el mayor valor o monto de la plusvalía de acuerdo con los procedimientos y parámetros instituidos en este mismo artículo.

ARTICULO 204. - AJUSTE A VALORES COMERCIALES: Los valores comerciales antes de la acción urbanística a que hacen referencia los artículos 74, 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997, y el artículo anterior, serán ajustados a valor presente, aplicando el Índice de Precios al Consumidor (IPC), a la fecha de expedición del Plan de Ordenamiento Territorial, de su revisión o de la adopción de los instrumentos que lo desarrollan y complementan.

ARTICULO 205. - EXENCIONES DE LA PLUSVALÍA:

1. Serán exentos los predios rurales que fueron incorporados al área urbana denominados, según esquema de ordenamiento territorial, destinados a programas de vivienda de interés social.
2. Los predios que están determinados en el esquema de ordenamiento territorial como centros poblados.

ARTICULO 206. - LIQUIDACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALIA: Con base en la determinación del efecto de plusvalía por metro cuadrado calculado para cada una de las zonas o subzonas objeto de la participación como se indica en los artículos precedentes, el Alcalde Municipal o quien este delegue liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma, y aplicará las tasas correspondientes de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la Administración Municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo a los propietarios o poseedores, lo cual procederá mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el Municipio, así como a través de edicto fijado en la sede de la Alcaldía. Contra estos actos de liquidación procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles objeto de la participación. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente o que no se ha expedido licencia urbanística por parte de la autoridad municipal de planeación.

La Tesorería Municipal, una vez verifique la declaración y pago de la participación de plusvalía por cada uno de los inmuebles objeto de la participación, remitirá está información a la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

PARÁGRAFO: A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la Administración Municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTICULO 207. - REVISIÓN DE LA ESTIMACION DEL EFECTO DE PLUSVALIA: Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la Administración contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 208. - EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION: La participación en la plusvalía sólo será exigible, sobre las áreas solicitadas, en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya declarado un efecto de plusvalía, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la ley 388 de 1997.

2. Cambio efectivo de uso del inmueble, a través de la licencia urbanística correspondiente, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.

3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997.

4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 y siguientes de la ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando se solicite una licencia de urbanismo o de construcción para el desarrollo por etapas de un proyecto, la Participación en Plusvalía se hará exigible para la etapa autorizada por la respectiva licencia.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la expedición de licencias de urbanización o construcción y sus modalidades, tratándose de inmuebles beneficiados por el

efecto de plusvalía, las autoridades competentes sólo podrán expedir los respectivos actos administrativos cuando el interesado demuestre el pago de la Participación en la Plusvalía correspondiente al área autorizada.

ARTICULO 209. - FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA: La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo al Municipio, una porción del predio objeto de la participación, por el valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente al Municipio un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, en el área de influencia del proyecto y cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

PARÁGRAFO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTICULO 210. - DESTINACION DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA: El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

4. Financiamiento de infraestructura vial del municipio.

5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.

6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, con fines de utilidad pública.

PARÁGRAFO: El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTICULO 211. - INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVAMENES: La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente del presente Estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO: En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 74 de la ley 388 de 1997, no se podrán tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en su momento éstos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de la contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTICULO 212. - PARTICIPACION EN PLUSVALIA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS: Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que los desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, el Municipio podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que le corresponde al Municipio, conforme a las siguientes reglas:

1. El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en la ley.

2. En todo cuanto sea pertinente, se aplicarán las disposiciones de liquidación, revisión y valor de la participación de que trata la ley y el presente Acuerdo.

3. La participación en la plusvalía será exigible en los mismos eventos previstos en el artículo 83 de la ley 388 de 1997.

4. Se aplicarán las formas de pago reguladas en el artículo 84 de la ley 388 de 1997.

CAPÍTULO III
CONTRIBUCION POR VALORIZACION

ARTICULO 213. - La contribución por valorización, establecido por el artículo 3 de la Ley 25 de 1921, como "una contribución sobre las propiedades raíces que se beneficien con la ejecución de obras de interés público local", se hace extensivo a todas las obras de interés público que ejecuten, los Municipios o cualquiera otra entidad de derecho público y que beneficien a la propiedad inmueble, y en adelante se denominará exclusivamente contribución de valorización.

ARTICULO 214. - El establecimiento, la distribución y el recaudo de la contribución de valorización se harán por la respectiva entidad Nacional, departamental o municipal que ejecuten las obras, y el ingreso se invertirá en la construcción de las mismas obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTICULO 215. - Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

Los Municipios teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrán disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTICULO 216. - Con excepción de los inmuebles contemplados en el Concordato celebrado con la Santa Sede, y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización. Están suprimidas todas las exenciones consagradas en normas anteriores al Decreto 1604 de 1966.

ARTICULO 217. - Las contribuciones Nacionales de valorización en mora de pago se recargarán con intereses del uno y medio por ciento (1½) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual de ahí en adelante.

Los Municipios, quedan facultados para establecer iguales tipos de interés por la mora en el pago de las contribuciones de valorización por ellos distribuidos.

ARTICULO 218. - La contribución de valorización constituye gravamen real sobre la propiedad inmueble. En consecuencia, una vez liquidada, deberá ser inscrita en el libro que para tal efecto abrirán los Registradores de Instrumentos Públicos y Privados, el cual se denominará "Libro de Anotación de Contribuciones de Valorización". La entidad pública que distribuya una contribución de valorización procederá a comunicarla al Registrador o a los Registradores de Instrumentos Públicos de los lugares de ubicación de los Inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que conste en el proceso administrativo de liquidación.

ARTICULO 219. - Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización a que se refiere el artículo anterior, hasta tanto la entidad pública que distribuyó la contribución les solicite la cancelación de registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la

inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de instrumentos Públicos deberán dejar constancia en los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

ARTICULO 220. - Para el cobro por jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización Nacionales, departamentales, municipales y del Distrito Especial de Bogotá, se seguirá el procedimiento especial fijado por el Ley 01 de 1984, artículo 252, y prestará mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que expida el jefe de la oficina a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador.

En la organización que para el recaudo de las contribuciones de valorización establezcan la Nación, los Departamentos, los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá, deberán crearse específicamente los cargos de los funcionarios que han de conocer de los juicios por jurisdicción coactiva. Dichos funcionarios quedan investidos de jurisdicción coactiva, lo mismo que los tesoreros especiales encargados de la recaudación de estas contribuciones.

ARTICULO 221. - Los Departamentos, el distrito Especial de Bogotá y los municipios establecerán los recursos administrativos sobre las contribuciones de valorización, en la vía gubernativa y señalarán el procedimiento para su ejercicio.

ARTICULO 222. - Los Municipios no podrán cobrar contribución de valorización por obras Nacionales, sino dentro de sus respectivas área urbanas y previa autorización de la correspondiente entidad Nacional, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo sin que un Municipio ejerza la atribución que se le confiere, la contribución se cobrará por la Nación.

En cuanto a las obras departamentales, es entendido que los municipios solamente podrán cobrar en su favor las correspondientes contribuciones de valorización en los casos en que el Departamento no fuere a hacerlo y previa la autorización del respectivo gobernador.

El producto de estas contribuciones por obras Nacionales o departamentales deberán destinarlo los municipios a obras de desarrollo urbano.

PARÁGRAFO: Para que los municipios puedan cobrar contribuciones de valorización en su favor, en los términos de este artículo, se requiere que la obra no fuere de aquellas que la Nación ejecute financiándolas exclusivamente por medio de la contribución de valorización, sino con los fondos generales de inversión del Presupuesto Nacional,

ARTICULO 223. - Las disposiciones de los artículos 1 al 6 del Decreto 868 de 1956 son de aplicación opcional para los Municipios a que dicho Decreto se refiere, los cuales podrán abstenerse de seguir los sistemas allí previstos para la liquidación y cobro de la contribución de valorización.

CAPÍTULO IV

PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 224. - AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto sobre Vehículos Automotores, se encuentra autorizada por la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 225. - DEFINICIÓN: De conformidad con el Artículo 150 de la Ley 488 de 1998 (Modificado por el Articulo 107 de la Ley 633 de 2.000), del total de lo recaudado a través de los Departamentos por concepto del impuesto sobre vehículos automotores, creado en el Artículo 138 de la misma ley, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Guataquí el veinte por ciento (20%) de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron, en su declaración y/o pago como domicilio el Municipio de Guataquí.

ARTICULO 226. - ELEMENTOS DE LA PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES:

1. **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo es el Municipio de Guataquí.

2. **SUJETO PASIVO:** El propietario o poseedor de los vehículos automotores que hayan informado en su declaración y/o pago del impuesto sobre vehículos automotores el municipio de Guataquí como su domicilio.

3. **HECHO GENERADOR:** Informar en la declaración y/o pago del impuesto sobre vehículos automotores como domicilio el municipio de Guataquí.

4. **BASE GRAVABLE:** Está constituida por el valor del impuesto liquidado y/o pagado sobre el valor comercial de los vehículos automotores, establecido anualmente mediante resolución expedida en el año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte o por la entidad que haga sus veces.

5. **TARIFA:** De conformidad con el Artículo 145 de la Ley 488 de 1998, le corresponde al Municipio de Guataquí el 20% sobre el impuesto de vehículos automotores.

TITULO IV
TASAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I
COSO MUNICIPAL

ARTICULO 227. - AUTORIZACION LEGAL: El cobro del Coso Municipal se encuentra autorizado por el artículo 97 de la Ley 769 de 2002.

ARTICULO 228. - DEFINICIÓN: Coso Municipal es el lugar donde deben ser llevados los semovientes o animales que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

ARTICULO 229. - ELEMENTOS DEL COSO MUNICIPAL:

1. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye el traslado o ingreso de un semoviente o animal a un lugar seguro denominado Coso Municipal, por encontrarse en la vía pública o en predios ajenos.

2. **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo es el Municipio de Guataquí.

3. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo son las personas Naturales o Jurídicas, asimiladas, sociedad legalmente constituida, sucesiones ilíquidas propietarias, encargadas o responsables del semoviente o animal que se traslade o ingrese al coso municipal.

4. **BASE GRAVABLE:** Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente o animal en el coso municipal.

5. **TARIFAS:** Establézcase las siguientes tarifas:

Descripción	Tarifa por cabeza
Semoviente o animal considerado Ganado Mayor	Uno punto cinco (1.5) UVT por día o fracción
Semoviente o animal considerado Ganado menor o domestico	Cero punto ocho (0.8) UVT por día o fracción

ARTICULO 230. - CAUSACION Y PAGO: Se causará en el momento que el semoviente o animal ingrese al Coso Municipal. El Administrador o responsable del Coso Municipal liquidará el valor a pagar, el cual deberá ser facturado y recaudado por la Tesorería Municipal. Una vez facturado el cobro, deberá procederse a su cancelación en forma inmediata en la Tesorería Municipal, bancos o entidades financieras autorizadas por la misma.

ARTICULO 231. - DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO: Si un semoviente o animal no es reclamado dentro de los diez (10) días calendario siguiente al ingreso al Coso Municipal, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Tesorería Municipal.

ARTICULO 232. - SANCIÓN: La persona que saque del coso municipal, un animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una sanción equivalente al doble de la tarifa correspondiente, sin perjuicio del pago de la tarifa estipulada en este capítulo.

CAPÍTULO II

TASA POR OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO

ARTICULO 233. - AUTORIZACIÓN LEGAL: La Tasa por ocupación de espacio público, se encuentra autorizada por Decreto 1052 de 1998, decreto 1600 de 2.005 y el artículo 4 de la Ley 97 de 1913.

ARTICULO 234. - DEFINICIÓN: Es la ocupación que se hace del espacio público para fines comerciales o con desechos y/o materiales de construcción durante la realización de una obra.

ARTICULO 235. - ELEMENTOS DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE ESPACIO PUBLICO:

1. **HECHO GENERADOR:** Lo constituye la ocupación que hagan los particulares en área pública o lugar destinado al uso público permanente, eventual o

transitoria, para fines comerciales o con desechos y/o materiales de construcción durante la realización de una obra.

2. **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo será el Municipio de Guataquí.

3. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo será la persona Natural, Jurídica, asimilada, sociedad legalmente constituida y sucesiones ilíquidas, que ejecute el hecho generador.

4. **BASE GRAVABLE:** La base está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar para fines comerciales o con desechos o materiales de construcción durante la realización de una obra.

5. **TARIFAS:** Establézcase la tarifa para el cobro de la Tasa por ocupación de espacio público, el valor de dos (2) UVT, por metro cuadrado, por mes o fracción de mes.

PARÁGRAFO: El valor del alquiler no incluye el aseo del lugar, ni cualquier otro impuesto que pueda generar la actividad económica que se desarrolle.

ARTICULO 236. - EXPEDICION DE PERMISOS O LICENCIAS: Se considera autorizada la ocupación de espacios públicos, mediante la licencia correspondiente por un tiempo determinado, expedida previo el pago del impuesto de la Tesorería Municipal, vencido el plazo concedido por la licencia, si aún continúan ocupadas las vías se efectuará esa liquidación para ser pagada inmediatamente por los interesados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los permisos para ocupar vías y lugares de uso público son de carácter intransferibles y se conceden a la persona y por consiguiente no podrá ser objeto de negociación o traspaso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El sujeto pasivo cuando se trate de materiales de construcción o de obra deberá solicitar previamente ante la Secretaría de Planeación Municipal y en tratándose la ocupación con fines comerciales ante el Señor alcalde municipal o ante quien este delegue, la autorización para la ocupación del espacio público, el incumplimiento de este trámite ocasionará una sanción del 100% del pago de la tasa por ocupación de espacio público.

PARÁGRAFO TERCERO: La contravención a este artículo será sancionada conforme a lo establecido en la Ley 810 de 2003.

ARTICULO 237. - CAUSACION Y PAGO: La tasa por ocupación de espacio público se causa el primer día hábil del mes, para aquellos sujetos pasivos permanentes y para los sujetos pasivos ocasionales o transitorios en el momento que se constituya en hecho generador. La liquidación de la tasa por ocupación por espacio público se realizará en los formularios establecidos por la Tesorería Municipal para este fin y su pago se efectúa en la Tesorería Municipal, Bancos o entidades financieras que señale la misma.

ARTICULO 238. - EXCLUSIONES: Estarán excluidos los establecimientos y locales comerciales con andenes superiores a dos (2) metros de ancho, siempre y cuando destinen un sendero de dos (2) metros de ancho para el transito peatonal.

PARÁGRAFO PRIMERO: La Secretaría de Planeación se abstendrá de conceder el permiso de ocupación de la vía pública en casos que considere de tratamiento especial, o en los que las restricciones sean de fuerza mayor.

CAPÍTULO III
DERECHOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL

ARTICULO 239. - ELEMENTOS DE LOS DERECHOS DE LA SECRETARÍA DE PLANEACION MUNICIPAL:

1. **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo será el Municipio de Guataquí.

2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo será las personas Naturales, Jurídicas y asimiladas, sociedad legalmente constituida y sucesiones ilíquidas, que realice trámites o solicite autorizaciones ante la Secretaría de Planeación Municipal.

3. **HECHO GENERADOR:** La realización de tramites o solicitud de autorizaciones ante la Secretaría de Planeación Municipal.

4. **BASE GRAVABLE:** Será la unidad de medida establecida para servicio y/o derecho de la Secretaría de Planeación Municipal.

5. **TARIFAS:** Las tarifas que aplican se señalan en la siguiente tabla:

DESCRIPCION DEL DERECHO	UNIDAD DE MEDIDA	TARIFA
Permiso ruptura de vía sobre terreno en recebo	ML	0,25 UVT
Permiso ruptura de vía sobre terreno en asfalto	ML	0,35 UVT
Permiso ruptura de vía sobre terreno en adoquín	ML	0,35 UVT
Permiso ruptura sobre terreno en concreto	ML	0,35 UVT
Garantía de rompimiento de vía pavimentada	ML	7,00 UVT
Permiso para cerramiento de lotes	ML	0,10 UVT
Licencia demolición de inmuebles	M2	0,15 UVT
Aprobación estudios propiedad horizontal	Un	15,00 UVT
Revalidación planos y licencias	Un	3,00 UVT
Expedición de nomenclaturas	Un	0,35 UVT
Expedición de constancias y certificaciones	Un	0,19 UVT
Expedición demarcaciones	Un	0,19 UVT
Subdivisión de predios	Un	8,00 UVT

PARÁGRAFO PRIMERO: La conversión de las tarifas en UVT a pesos, deberá aproximarse a la centena siguiente.

ARTICULO 240. - PROCEDIMIENTO DE RECAUDO: La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo de las tarifas señaladas en el presente capítulo.

CAPÍTULO IV
TASA POR OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD O A CARGO DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ

ARTICULO 241. - ELEMENTOS DE LA TASA POR OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD O A CARGO DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ:

1. **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo será el Municipio de Guataquí.

2. **SUJETO PASIVO:** El sujeto pasivo será las personas Naturales, Jurídicas y asimiladas, sociedad legalmente constituida y sucesiones ilíquidas, que ocupe, utilice o explote los bienes de propiedad o que se encuentren a cargo del Municipio de Guataquí.

3. **HECHO GENERADOR:** El uso y explotación de los bienes de propiedad o que se encuentren a cargo del Municipio de Guataquí, exista o no contrato de arrendamiento.

4. **BASE GRAVABLE:** Será la unidad de medida establecida para cada bien mueble o inmueble.

5. **TARIFAS:** Las tarifas que aplican se señalan en la siguiente tabla:

DESCRIPCIÓN	BASE	TARIFA
Maquinaria pesada (retroexcavadora, motoniveladora y cilindro)	Maquina / hora	2,70 UVT
Volqueta (Día Urbano)	Vehículo / día	12,00 UVT
Volqueta (Viaje Guataquí – Rioseco / Campoalegre / Islas / Porvenir)	Viaje	2,20 UVT
Volqueta (Viaje Guataquí – Paquiló / Garbanzal)	Viaje	2,5 UVT
Volqueta (Viaje Guataquí - Veredas Altas)	Viaje	3,0 UVT
Volqueta (Viaje Guataquí – Nariño o Jerusalén)	Viaje	3.5 UVT
Piscina municipal	Mes	12.00 UVT
Matadero Municipal	Mes	35,00 UVT
Sillas plásticas	Unidad por día	0,01 UVT
Carrotanque (Día Urbano)	Vehículo / día	12,00 UVT
Carrotanque (Viaje Guataquí – Las Islas / Porvenir)	Viaje	1,60 UVT
Carrotanque (Viaje Guataquí – Paquiló / Garbanzal)	Viaje	2,5 UVT
Carrotanque (Viaje Guataquí - Veredas Altas)	Viaje	3.0 UVT
Carrotanque (Viaje Guataquí – Nariño o Jerusalén)	Viaje	3.50 UVT
Camioneta Chevrolet Luv (Día Urbano)	Vehículo / día	4,00 UVT
Camioneta Chevrolet Luv (Viaje Guataquí – las islas / Porvenir / Rioseco / Campoalegre)	Viaje	0,50 UVT
Camioneta Chevrolet Luv (Viaje Guataquí – Paquiló / Garbanzal)	Viaje	0.7 UVT
Camioneta Chevrolet Luv (Viaje Guataquí – Veredas Altas)	Viaje	1.2 UVT
Camión Turbo Diesel Foton (Día Urbano)	Vehículo / día	12.00 UVT
Camión Turbo Diesel Foton (Viaje Guataquí – Paquiló / Garbanzal)	Viaje	2,5 UVT
Camión Turbo Diesel Foton (Viaje Guataquí – Las Islas / Porvenir / Rioseco / Campoalegre)	Viaje	1.6 UVT
Camión Turbo Diesel Foton (Viaje Guataquí – Veredas Altas)	Viaje	3,00 UVT
Camión Turbo Diesel Foton (Viaje Guataquí – Nariño / Jerusalen)	Viaje	3,5 UVT
Camión Turbo Diesel Foton (Viaje Guataquí – Girardot)	Viaje	4.0 UVT

Camión Turbo Diesel Foton (Viaje Guataquí – Bogotá)	Viaje	18,00 UVT

PARÁGRAFO PRIMERO: La conversión de las tarifas en UVT a pesos, deberá aproximarse a la centena siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El valor del arrendamiento o tarifa no incluye el aseo y vigilancia del lugar, ni cualquier otro impuesto que pueda generar la actividad económica que se desarrolle.

ARTICULO 242. - PROCEDIMIENTO DE RECAUDO: La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo de las tarifas señaladas en el presente capítulo.

CAPÍTULO V
OTRAS TASAS Y/O DERECHOS

ARTICULO 243. - DEFINICIÓN DE OTRAS TASAS Y/O DERECHOS: Se entienden como la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios, cuyo producto tiene como objetivo financiar el costo del mismo servicio. Se caracterizan porque a diferencia de los impuestos, existe un pago por un beneficio directo recibido.

CONCEPTO	BASE	UVT
Permiso perifoneo (Aplican las exclusiones de espectáculos públicos)	Hora	0,19 UVT
Por el permiso para realizar trasteos	Unidad	0,19 UVT
Guía o permiso para la movilización de ganado mayor	Cabeza	0,25 UVT
Guía o permiso para la movilización de ganado menor	Cabeza	0,20 UVT
Certificaciones, paz y salvos, constancias, información en medio magnético	Unidad	0,19 UVT
Fotocopias	Unidad	0,01 UVT
Vendedores ambulantes sin equipo o vehiculo con carácter temporal (No residentes)	Día	0,5 UVT
Vendedores ambulantes con equipo o vehiculo con carácter temporal (No residentes)	Día	1,00 UVT
Vendedores ambulantes sin equipo o vehiculo con carácter permanente (Residentes)	Mes o fracción	0,50 UVT
Vendedores ambulantes con equipo o vehiculo con carácter permanente (Residentes)	Mes o fracción	0,70 UVT
Denuncios	Unidad	0,15 UVT
INSUMOS, MAQUINARIA Y EQUIPO DE GRANJA AGROPECUARIA		
Arada con tractor y rastrillo u otras de labranza	Hora	1,00 UVT
Guadaña para pequeños productores	Día	0,30 UVT
Guadaña para medianos productores	Día	0,50 UVT
Fumigadora de motor, pequeño productor	Día	0,30 UVT
Fumigadora de motor, mediano productor	Día	0,50 UVT
Molino de martillo y picadora	Día	0,30 UVT
Fumigadora manual	Día	0,25 UVT
Moto-bomba	Día	0,50 UVT
Insufladota	Día	0,10 UVT

Surcadora de bueyes	Día	0,15 UVT
Sembradora manual	Día	0,06 UVT
Ahoyadora y palines manual	Día	0,06 UVT
Servicio de *inyectología* en UMATA	Cabeza	0,04 UVT
Servicio de inyectología a domicilio (No incluye transporte)	Cabeza	0,13 UVT
Castración	Cabeza	0,20 UVT
Castración a domicilio (No incluye transporte)	Cabeza	0,50 UVT

PARÁGRAFO PRIMERO: La conversión de las tarifas en UVT a pesos, deberá aproximarse a la centena siguiente.

ARTICULO 244. - PROCEDIMIENTO DE RECAUDO: La Administración Municipal podrá establecer y reglamentar mecanismos de recaudo de las tarifas señaladas en el presente capítulo.

LIBRO SEGUNDO
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO
TITULO I
NORMAS GENERALES
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 245. - AMBITO DE APLICACIÓN: El presente régimen procedimiental será aplicable en la administración, determinación, discusión, liquidación, cobro, devoluciones, y régimen sancionatorio, incluida su imposición, de los impuestos administrados por el ente territorial. Así mismo será aplicable el procedimiento Administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos a favor del ente territorial.

ARTICULO 246. - COMPETENCIA GENERAL DE LA TESORERÍA MUNICIPAL: Corresponde a la Tesorería Municipal, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro de los tributos municipales, devolución y compensación de saldos a favor del contribuyente, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para su adecuado ejercicio.

En desarrollo de las mismas, coordinara las dependencias encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos del registro de los contribuyentes de la Investigación, fiscalización y liquidación de impuestos de la discusión del impuesto del cobro coactivo y en general, organizará las divisiones o secciones que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el Municipio.

ARTICULO 247. - NORMA GENERAL DE REMISIÓN: Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro, devolución y compensación de saldos a favor del contribuyente y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Guataquí conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Tesorería Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.

PARÁGRAFO: Cuando existan vacíos u omisión en el procedimiento tributario debe hacerse remisión al libro V del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 248. - IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA: Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el municipio se utilizará el RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto la cédula de ciudadanía, extranjería o la tarjeta de identidad.

ARTICULO 249. - CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN: Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración de los Tributos Municipales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados, serán aplicables los artículos 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes menores adultos, y mayores de 16 años pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTICULO 250. - ACTUACIÓN Y REPRESENTACIÓN: El contribuyente, responsable, preceptor, agente retenedor o declarante, puede actuar ante las oficinas de impuestos locales personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados y actuar como agentes oficiosos en los términos de este acuerdo.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

PARÁGRAFO Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los impuestos municipales.

ARTICULO 251. - REPRESENTACIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS: La representación de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido por los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente, para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil.

ARTICULO 252. - AGENCIA OFICIOSA: Los abogados en ejercicio de la profesión podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

La actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes a la misma, en caso contrario, el funcionario respectivo declarará desierta la actuación.

ARTICULO 253. - EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE: Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTICULO 254. - ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el Libro V del Estatuto Tributario Nacional.

CAPÍTULO II
DIRECCIÓN Y NOTIFICACIÓN

ARTICULO 255. - DIRECCIÓN FISCAL: Es la registrada o informada a la Tesorería Municipal por los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, preceptores y declarantes.

ARTICULO 256. - DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 257. - NOTIFICACIONES: Para la notificación de los actos de La Tesorería Municipal serán aplicables los artículos 565, 569, y 570 del Estatuto Tributario Nacional, modificados por el Art 45 de la Ley 1111 de 2.006.

ARTICULO 258. - FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Las notificaciones se practicarán:

1. Personal
2. Por correo
3. Por correo electrónico y/o e-mail
4. Por edicto
5. Por publicaciones en un diario de amplia circulación

ARTICULO 259. - NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES: Las actuaciones administrativas en general, deberán notificarse por correo o correo electrónico (e-mail) o personalmente.

La notificación de las actuaciones de las oficinas de impuestos locales, deberá hacerse a la dirección o dirección de correo electrónico informada por el responsable en su última declaración, relación o informe, o a la última registrada en la Tesorería Municipal o informada como cambio de dirección.

Cuando no se haya informado una dirección, la actuación administrativa se notificará a la que establezcan las oficinas de rentas, por cualquier medio.

Agotados los medios anteriores sin establecer dirección alguna, la notificación se hará por publicación en un medio de amplia divulgación.

Las providencias que reciban recursos se notificarán personalmente o por edicto una vez pasados diez días siguientes contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación o el envió del correo electrónico.

ARTICULO 260. - NOTIFICACIÓN PERSONAL: Para efectos de la notificación personal, ésta se efectuará directamente al contribuyente, previa citación, con el fin de que comparezca a notificarse en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha de introducción de la misma.

La constancia de la citación se anexará al expediente.

Al hacerse la notificación personal, se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión correspondiente.

ARTICULO 261. - NOTIFICACIÓN POR CORREO: La notificación por correo se practicará mediante el envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Tesorería Municipal, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de introducción al correo.

ARTICULO 262. - NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRONICO La notificación por correo electrónico y/o e-mail se practicará mediante el envío de una copia por medio electrónico del acto correspondiente a la dirección de correo o e-mail informado por el contribuyente, responsable, retenedor o declarante, o la establecida por la Tesorería Municipal, según el caso, se entenderá surtida en la fecha de envió del correo electrónico y/o e-mail.

ARTICULO 263. - NOTIFICACIÓN POR EDICTO: Cuando se trate de fallos sobre recursos y no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de diez (10) días de efectuada la citación, se fijará edicto de diez (10) días, con inserción de la parte resolutiva de la provincia.

ARTICULO 264. - NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN: Las actuaciones de la administración notificadas por correo o correo electrónico, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta o correo electrónico (e-mail) correcto, en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en la respectiva entidad territorial. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo o la fecha de envío del correo electrónico. Para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de notificación en debida forma o de la publicación.

PARÁGRAFO: En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo o correo electrónico.

ARTICULO 265. - INFORMACIÓN SOBRE RECURSOS: En el texto de toda notificación o publicación, se indicarán los recursos que legalmente proceden contra las decisiones respectivas, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

Sin el lleno de los requisitos señalados en el presente artículo no se tendrá por surtida la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la

parte interesada, dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales.

ARTICULO 266. - CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en forma debida. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

CAPÍTULO III
DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 267. - DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES: Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este acuerdo.
3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la División de Impuestos información sobre el estado y trámite de los recursos.

ARTICULO 268. - CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cumplimiento de las Obligaciones de los Patrimonios Autónomos. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fono, o patrimonio autónomo, o por las sociedades que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Tesorería Municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

ARTICULO 269. - DEBERES FORMALES: Los contribuyentes o responsables del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, los acuerdos, los decretos o los reglamentos, personalmente o por medio de sus representantes.

Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades legalmente constituidas. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Tesorería Municipal.
4. Los albaceas o herederos con la administración de bienes y a falta de estos el curador de la herencia yacente.
5. Los administradores privados o judiciales por las comunidades que administra, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la Administración de los bienes comunes.
6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o concurso de acreedores.
8. Los mandatarios o apoderados generales y especiales, por sus mandantes o ponderantes.

ARTICULO 270. - APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 271. - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 272. - DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN: Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar su dirección en las declaraciones o relaciones que presenten y registrarla en la Tesorería Municipal. Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

ARTICULO 273. - DEBER DE INFORMAR SOBRE LA ÚLTIMA CORRECCIÓN DE LA DECLARACIÓN: Cuando se inicie proceso de determinación de impuestos o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, éste deberá informar de tal hecho a la autoridad que conoce del proceso, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando éste no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

ARTICULO 274. - OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES: Es obligación de los contribuyentes, responsables o preceptores del impuesto, pagarlo o consignarlo, en los plazos señalados por la ley.

ARTICULO 275. - OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES: Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este acuerdo o en normas especiales.

ARTICULO 276. - OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN: Las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Tesorería Municipal, en relación con los tributos de su propiedad, dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud.

Con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante oficio que deberá ser notificado atendiendo las formas de notificación establecidas en este Estatuto, y el contribuyente tendrá quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del oficio en debida forma, para dar respuesta al requerimiento de información.

ARTICULO 277. - OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN: La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los Impuestos administrados por la Tesorería Municipal de Guataquí.

Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este acuerdo, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del de enero del año siguiente al de su elaboración,

expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente, cuando esta así lo requiera:

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posibles verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

PARÁGRAFO Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTICULO 278. - OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES Y REQUERIMIENTOS: Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones y requerimientos de información y pruebas, que realice la Tesorería Municipal, dentro de los términos ya establecidos en este acuerdo.

ARTICULO 279. - OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA TESORERÍA MUNICIPAL: Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Tesorería Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que les soliciten conforme a la Ley.

ARTICULO 280. - OBLIGACIÓN DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE: Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTICULO 281. - OBLIGACIÓN DE REGISTRARSE: Es obligación de los contribuyentes registrarse en la división de Impuestos de la Tesorería Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

Quienes inicien actividades, deberán inscribirse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones

ARTICULO 282. - OBLIGACIÓN DE COMUNICAR NOVEDADES: Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la División de Impuestos cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTICULO 283. - OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL: Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, etc., que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales cuando la norma así lo exija.

ARTICULO 284. - OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA: La obligación de expedir factura o documento de equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario, sin perjuicio de la facultad que tiene el Municipio para reglamentar esta obligación, señalando grupos de contribuyentes no obligados a facturar.

Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 285. - OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS: Los responsables del impuesto de degüello de ganado están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 286. - OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS AL AZAR: Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, además de registrarse como tal en la Tesorería Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los parágrafos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTICULO 287. - INFORMACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES: Los responsables de los impuestos municipales que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Tesorería Municipal procederá a cancelar la inscripción en el registro municipal, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las respectivas declaraciones de impuestos.

ARTICULO 288. - PRESENTACIÓN Y PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES EN EL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL: La Tesorería Municipal podrá autorizar a los contribuyentes de los impuestos Administrados por ésta, que no tengan sede u oficina en este Municipio, a presentar sus declaraciones tributarias y pagar el impuesto respectivo, ante los establecimientos de crédito del sistema financiero nacional, determinados por el Municipio. En estos casos, para que la declaración tributaria se tenga como legalmente presentada es necesario enviar por fax o correo electrónico copia de la declaración y la de la respectiva consignación o de cualquier medio del pago utilizado; adicionalmente deberá dentro de los quince (15) días calendario, inmediatamente siguientes a su presentación, por correo certificado los originales de los documentos enunciados.

PARÁGRAFO: Para todos los efectos se tendrá como fecha de presentación de la declaración la de recepción en la Tesorería Municipal de los documentos vía fax o correo electrónico, siempre y cuando se haga la remisión de los originales dentro del plazo antes establecido.

ARTICULO 289. - OBLIGACIONES DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE GUATAQUÍ, EN RELACION CON LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA: La Tesorería Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
3. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Municipales.
4. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos municipales.
5. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos municipales.
6. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrida en causal de mala conducta.
7. Notificar los diversos actos proferidos de conformidad con el presente Estatuto.

CAPÍTULO IV
DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 290. - CLASES DE DECLARACIONES: Los contribuyentes responsables de los impuestos municipales estarán obligados a presentar las declaraciones relacionadas o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

1. Declaración del impuesto predial unificado.
2. Declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, sobretasa bomberil y el impuesto de pesas y medidas.
3. Declaración y liquidación privada de la sobretasa a la gasolina
4. Declaración y liquidaciones de retenciones del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros, sobretasa bomberil e impuesto de pesas y medidas.
5. Las demás declaraciones señaladas en la parte sustantiva del presente acuerdo.

ARTICULO 291. - ASIMILACIÓN A DECLARACIÓN DE IMPUESTOS: Para todos los efectos fiscales se asimila a declaración, toda relación o informe que soporte la liquidación de cada impuesto.

ARTICULO 292. - CIFRAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO: Al efectuar las liquidaciones de los valores correspondientes de todos los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones e intereses, en los recibos de pago y actualizaciones consagradas en este Acuerdo Municipal, se aproximarán al múltiplo más próximo cercano.

ARTICULO 293. - PRESENTACIÓN EN FORMULARIOS OFICIALES: Las declaraciones de impuestos, relaciones o informes se presentaran en los formatos que prescriba la Tesorería Municipal.

ARTICULO 294. - RECEPCION DE LAS DECLARACIONES: El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso cada uno

de los ejemplares con anotación de la fecha de recibo y devolver un ejemplar al contribuyente.

ARTICULO 295. - RESERVA DE LAS DECLARACIONES: De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos, tendrá el carácter de información reservada por consiguiente, solo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión cobro y administración de los impuestos y para informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales y en los que surtan ante la procuraduría podrá suministrarse copia de las declaraciones cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo las entidades territoriales podrán intercambiar información con la dirección general de apoyo fiscal (DAF) y con la unidad administrativa especial de la dirección de impuestos nacional del ministerio de hacienda y crédito público para los fines estadísticos y de control que sean necesarios.

ARTICULO 296. - EXAMEN DE LAS DECLARACIONES CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE: Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en la Tesorería Municipal por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo judicial.

ARTICULO 297. - DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: Se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria Municipal, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTICULO 298. - CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda contribución que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como una corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTICULO 299. - CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR: Para correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor será aplicable el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

Sin perjuicio de lo dispuesto para la corrección provocada por el requerimiento especial y la corrección provocada por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre las oficinas de impuestos Municipales y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo declaraciones que se tienen por no presentadas, o cuando el declarante no informe la actividad económica de conformidad con lo señalado en el Presente Acuerdo Municipal siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el

presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de que trata el artículo 619 de este Acuerdo Municipal.

ARTICULO 300. - CORRECCIONES QUE IMPLICAN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DEL SALDO A FAVOR: Cuando la corrección a las declaraciones tributarias implique la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor, será aplicable el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: La sanción del veinte por ciento (20%) a que se refiere el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, solo será aplicable cuando la disminución del valor a pagar o el aumento del saldo a favor resulte improcedente.

En todo caso tratándose de la declaración del impuesto predial unificado, cuando el contribuyente propietario o poseedor haya determinado la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, no procede la corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

ARTICULO 301. - CORRECCION PROVOCADA POR LA ADMINISTRACIÓN: Los contribuyentes pueden corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, el emplazamiento, o al requerimiento especial que formule la administración tributaria territorial.

Para efectos de este artículo en el presente acuerdo será aplicable el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 302. - CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LAS DECLARACIONES Y RECIBOS DE PAGO: Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes de retención, y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error.

Bajo estos mismos presupuestos, la Administración podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor a cargo del contribuyente y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del tributo o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaraciones de retención en la fuente.

Las correcciones se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

ARTICULO 303. - FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA: Las declaraciones tributarias quedarán en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTICULO 304. - PLAZOS Y PRESENTACION: La presentación de las declaraciones de impuestos se efectuará dentro de los plazos y en ellos lugares que señale la Tesorería Municipal para cada periodo fiscal.

Así mismo establecerán los plazos para cancelar las cuotas del respectivo tributo.

Así mismo, podrá recibir las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTICULO 305. - DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION: Cuando la Tesorería Municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO 306. - FIRMA DE LAS DECLARACIONES: Las declaraciones tributarias indicadas en el presente Estatuto, deberán estar firmadas según el caso por:

1. Quien cumpla el deber formal de declarar
2. Contador público o revisor fiscal según el caso cuando se trate de personas jurídicas obligadas a llevar contabilidad.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 deberá informarse en la declaración el nombre completo y el número de matrícula de contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

ARTICULO 307. - EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización de investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 308. - CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN: Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Tesorería Municipal, y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.

2. Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del impuesto predial unificado deberá incluirse la dirección del predio, salvo cuando se trate de los predios urbanizables no urbanizados y de los predios rurales. En el caso de los predios urbanizables no urbanizados y los predios rurales, deberán identificarse con los datos de denominación de la vereda, nombre del predio, número de lote, y en general todos los datos que permitan su plena identificación individual.

3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

4. En el caso del impuesto de industria y comercio, la discriminación de los valores que debieron retenerse.

5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar. Para el caso de las declaraciones de impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

 En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad. En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la Tarjeta Profesional o Matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firme la declaración.

 La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

 El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la administración tributaria, cuando así lo exija.

CAPITULO V
PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 309. - PRINCIPIOS: Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1437 de 2.011.

ARTICULO 310. - PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES: Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 311. - INOPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS: Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 312. - PRINCIPIOS APLICABLES: Las situaciones que nos puedan ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional;

del Derecho Administrativo, Código de procedimientos Civil y los principios generales del derecho.

ARTICULO 313. - COMPUTO DE LOS TERMINOS: Los plazos o términos se contaran de la siguiente manera:

- Los plazos por años o meses serán continuos y terminaran el día equivalente del año o mes respectivo.
- Los plazos establecidos por días se extienden referidos y hábiles.
- En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 314. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE FISCALIZACION: Corresponde a la Tesorería Municipal, o sus delegados o al funcionario asignado para esta función, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales los pliegos y traslado de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionados con las mismas.

ARTICULO 315. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACION: Corresponde a la Tesorería Municipal, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo y los demás actos de determinación oficial de tributos así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no esté adscrita a otros funcionarios y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con las mismas.

ARTICULO 316. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION: Corresponde a la Tesorería Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones y en general los recursos de las actuaciones de la administración Tributaria cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTICULO 317. - FACULTAD DE INVESTIGACION Y FISCALIZACION: La Tesorería Municipal estará investido de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria en ejercicio de estas facultades podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.
2. Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias no informados.
3. Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto de los contribuyentes del impuesto como de terceros.
4. Solicitar ya sea a los contribuyentes o a terceros los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.
5. Proferir requerimientos ordinarios y especiales y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.
6. Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.

7. Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

ARTICULO 318. - CRUCES DE INFORMACION: Para fines tributarios la Tesorería Municipal directamente o por medio de sus funcionarios competentes podrá solicitar información a las entidades de derecho público y en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen éstas.

ARTICULO 319. - EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR O DECLARAR: Cuando la Tesorería Municipal tenga indicios sobre inexactitud de la declaración del contribuyente responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de la corrección respectiva, la falta de respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

Igualmente se enviará emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes, la no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VI
LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 320. - CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES: Las liquidaciones oficiales pueden ser:

- Liquidación por corrección aritmética
- Liquidación de revisión
- Liquidación de aforo

ARTICULO 321. - INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: La liquidación de los impuestos de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 322. - SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES: La determinación de tributos y la imposición de sanciones debe fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señaladas en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTICULO 323. - ERROR ARITMÉTICO: Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

a. Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable, se nota como valor resultante un dato equivocado.
b. Se anota un valor equivocado como resultado de la aplicación de las tarifas prefijadas por la ley o por este estatuto.
c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

Serán aplicables los artículos 697 al 701 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 324. - FACULTAD DE CORRECCIÓN: La Administración Municipal de Guataquí, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 325. - TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN: La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTICULO 326. - LIQUIDACION DE CORRECION ARITMETICA: La Tesorería Municipal dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, podrá modificar mediante liquidación de corrección aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARÁGRAFO: La corrección prevista en este acuerdo se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y de notificar liquidaciones oficiales como resultado de tales investigaciones.

ARTICULO 327. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN: La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
2. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente;
4. Número de identificación tributaria;
5. Indicación del error aritmético cometido;
6. La manifestación del recurso que proceden contra ella y de los términos para su interposición.
7. Los demás datos correspondientes al impuesto que sé este liquidando

ARTICULO 328. - CORRECCIÓN DE SANCIONES: Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Administración tributaria Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTICULO 329. - FACULTAD DE REVISIÓN: La Administración Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos. Serán aplicables los artículos 702 al 714 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 330. - REQUERIMIENTO ESPECIAL: Antes de efectuar la liquidación

de revisión, la Administración tributaria Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones sanciones que se pretenden adicionar a la liquidación privada.

ARTICULO 331. - TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL: El requerimiento especial, deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTICULO 332. - SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO: El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTICULO 333. - RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Administración tributaria Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTICULO 334. - AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL: La Tesorería Municipal que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones.

El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTICULO 335. - CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL: Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud consagrada en el presente Acuerdo Municipal, se reducirá a la

cuarta parte de la planteada por la Administración tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 336. - TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración tributaria Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello, de lo contrario se dictará auto de archivo.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTICULO 337. - CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere y a las pruebas regular y oportunamente aportadas o practicadas.

ARTICULO 338. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: La liquidación de revisión, deberán contener:

a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
b. Período gravable a que corresponda.
c. Nombre o razón social del contribuyente.
d. Número de identificación tributaria.
e. Bases de cuantificación del tributo.
f. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
g. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
h. Firma del funcionario competente.

ARTICULO 339. - CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN: Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Administración tributaria Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente Tesorería Municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTICULO 340. - EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Administración tributaria Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el Articulo 300 y ss del presente Acuerdo Municipal.

Serán aplicables los artículos 702 al 714 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 341. - CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO: Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Administración tributaria Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el presente Acuerdo Municipal.

ARTICULO 342. - LIQUIDACIÓN DE AFORO: Agotado el procedimiento previsto en el presente Acuerdo Municipal, la Administración tributaria Municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTICULO 343. - PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS: La Administración tributaria Municipal divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión y en cartelera de la Administración Municipal; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

ARTICULO 344. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el presente Acuerdo Municipal, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 345. - INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL*:* Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Tesorero Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

a. Cuando se extinga la respectiva obligación.

b. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
c. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
d. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
e. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTICULO 346. - EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior del presente Acuerdo, son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPITULO VII
RECURSOS Y NULIDADES CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 347. - RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo Municipal, contra las liquidaciones de revisión, corrección, aforo, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos administrativos, en relación con los impuestos administrados por la Administración tributaria Municipal, el contribuyente o declarante podrá interponer ante la Administración Municipal el Recurso de Reconsideración.

El recurso de Reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Tesorería Municipal de la Alcaldía, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

PARÁGRAFO: Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 348. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN: Corresponde al Tesorería Municipal, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería Municipal, previa autorización, comisión o reparto del Tesorero Municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios,

dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO: Para las anteriores actuaciones el Tesorería Municipal o sus autorizados se podrán apoyar de los asesores jurídicos con experiencia en jurisdicción coactiva o tributaria.

ARTICULO 349. - REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN: El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos:

a. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.

c. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 350. - LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa del recurso, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 351. - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal, y de la fecha de presentación del recurso y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 352. - AUTENTICACION DE FIRMAS: Sin perjuicio de la presentación de los escritos por el contribuyente señalados anteriormente, no será necesario presentar personalmente ante la Administración tributaria Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 353. - INADMISIÓN DEL RECURSO: En el caso de no cumplirse los requisitos del recurso de reconsideración y reposición previstos en el presente Acuerdo Municipal, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

La omisión de los requisitos de que tratan el presente Acuerdo Municipal, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo**:**

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTICULO 354. - RESERVA DEL EXPEDIENTE: Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 355. - CAUSALES DE NULIDAD: Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria Municipal, son nulos:

a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, que atenten contra el debido proceso contemplado en el ARTÍCULO 29 de la carta magna y los que, expresamente se encuentren señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTICULO 356. - TÉRMINO PARA ALEGAR LAS NULIDADES: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 357. - TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS: La Administración tributaria Municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma de conformidad con el Artículo 732 del Estatuto tributario Nacional.

ARTICULO 358. - SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER: Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 359. - SILENCIO ADMINISTRATIVO: Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTICULO 360. - AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA: La notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso de reposición.

ARTICULO 361. - REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTICULO 362. - OPORTUNIDAD: El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTICULO 363. - COMPETENCIA: Radica en el Alcalde Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTICULO 364. - TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA: Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contados a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTICULO 365. - RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES: Contra la providencia que impone la sanción, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por un comité integrado por el Alcalde, el Tesorería Municipal y el asesor Jurídico del Municipio.

PARÁGRAFO: Para la anterior actuación este comité se podrá apoyar de los asesores tributarios del Municipio.

ARTICULO 366. - INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS: Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 367. - RECURSOS EQUIVOCADOS: Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPITULO VII
REGIMEN PROBATORIO

ARTICULO 368. - LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTICULO 369. - IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La idoneidad de

los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTICULO 370. - OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse decretado y practicado de oficio, la Tesorería Municipal podrá oficiosamente decretar y practicar pruebas en cualquier etapa del proceso.

ARTICULO 371. - LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, se resolverán a favor del contribuyente, si no hay modo de eliminarlas, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

ARTICULO 372. - PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 373. - PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN: Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTICULO 374. - TERMINO PARA PRACTICAR PRUEBAS: Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días, ni menor de diez (10) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez hasta por un término igual al inicialmente señalado.

En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará con toda exactitud el día en que vence el término probatorio.

CAPITULO IX
MEDIOS DE PRUEBA

CONFESIÓN

ARTICULO 375. - HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS: La

manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

ARTICULO 376. - CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA: Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradictoria.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación local o regional.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 377. - INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN: La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales hechos.

TESTIMONIO

ARTICULO 378. - LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL: Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos Municipales, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos o emplazamientos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 379. - LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN: Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 380. - INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO: La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer

situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 381. - DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DEL PROCESO TRIBUTARIO: Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, podrán ratificarse ante la Administración Municipal, si el concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTICULO 382. - CAPACIDAD PARA TESTIMONIAR: Toda persona es hábil para rendir testimonio. El funcionario apreciara las declaraciones, teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica del testimonio, las condiciones personales y sociales del testigo, las condiciones del objeto al que se refiere el testimonio, las circunstancias en que haya sido percibido y aquellas en que se rinde la declaración.

ARTICULO 383. - JURAMENTO: Los testigos, peritos, secuestres, intérpretes y demás auxiliares de la justicia, deberán ser amonestados sobre el contenido del artículo 442 del Código Penal, de conformidad con los artículos 266 a 279 del Código de Procedimiento penal, o las normas que en lo sucesivo establezcan estas ritualidades.

Antes de rendir testimonio los testigos deberán presentar juramento de declarar solamente la verdad de lo que conocieron acerca de los hechos por los cuales se les interroga. Este juramente será tomado por el funcionario competente.

Al testigo menor de doce años (12) de edad no se le recibirá juramento y deberá estar asistido, en lo posible, por un representante legal o por un pariente mayor de edad a quien se le tomara juramento acerca de la reserva de la diligencia, o por el defensor de familia.

ARTICULO 384. - EXCEPCION AL DEBER DE DECLARAR: Nadie está obligado a declarar, en los procesos de fraude a las rentan municipales, contra si mismo, contra su cónyuge, compañero o compañera permanente, o contra parientes del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

ARTICULO 385. - RECEPCION DEL TESTIMONIO: El testigo deberá ser interrogado personalmente por el funcionario de conocimiento, sin que esta función pueda ser delegada. Si la declaración no fuera recibida conformidad a este artículo, no tendrá valor alguno. No se admitirá por respuesta la reproducción del texto de la pregunta.

Los testigos serán interrogados separadamente, de modo que uno no oiga ni puede saber lo que el otro ha declarado. Antes de formular al testigo las preguntas detalladas sobre los hechos investigados, se le pedirá que haga un relato espontáneo de los mismos.

ARTICULO 386. - DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO: Los datos estadísticos producidos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por Administración Tributaria Municipal, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 387. - INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS: Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, por Administración Tributaria

Municipal, sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTICULO 388. - LA OMISIÓN DEL NIT: O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS: El incumplimiento del deber de imprimirse o indicarse, junto con el nombre del empresario o profesional, el correspondiente número de identificación tributaria, en los membretes de la correspondencia, facturas, recibos y demás documentos de toda empresa y de toda persona natural o entidad de cualquier naturaleza, que reciba pagos en razón de su objeto, actividad o profesión, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTICULO 389. - LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO: Las presunciones para la determinación de ingresos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTICULO 390. - FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Administración Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 391. - PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN: Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 392. - FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS: Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 393. - RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS: El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Tesorería Municipal.

ARTICULO 394. - CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA: Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
- Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como

están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 395. - VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES: La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Tesorería Municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

PRUEBA CONTABLE

ARTICULO 396. - LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA: Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTICULO 397. - FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD: Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.

ARTICULO 398. - REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA: Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

a. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
b. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
c. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
d. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
e. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTICULO 399. - PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN: Cuando haya desacuerdo entre la declaración tributaria los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTICULO 400. - PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD: Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a deducciones, exclusiones especiales, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTICULO 401. - LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL COMO PRUEBA CONTABLE: Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración tributaria Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

INSPECCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 402. - DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN: El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por el Municipio.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 403. - INSPECCIÓN TRIBUTARIA: La Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria Municipal y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

PARÁGRAFO: Para la anterior actuación la Administración Tributaria Municipal podrá apoyarse de los asesores jurídicos del Municipio.

ARTICULO 404. - LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD: La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTICULO 405. - LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERÁ INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE: El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes deducciones, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 406. - INSPECCIÓN CONTABLE: La Administración tributaría Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmar el acta, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO: Para la anterior actuación la Administración tributaría Municipal podrá apoyarse de los asesores tributarios del Municipio.

ARTICULO 407. - ACTA DE VISITA: Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Tesorería Municipal y exhibir el auto comisorio o la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990, o las normas que los complementen o adicionen, y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita, la cual deberá contener, como mínimo, los siguientes datos.

 a. Número de la visita
 b. Fecha y hora de iniciación y terminación de la visita
 c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado
 d. Fecha de iniciación de actividades
 e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos
 f. Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto
 g. Explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados por el contribuyente y los establecidos en la visita
 h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante legal.
 i. En caso que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

PARÁGRAFO: El funcionario comisionado deberá rendir al superior, en un término no mayor a diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita, un informe de la misma.

ARTICULO 408. - CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA: Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

PRUEBA PERICIAL

ARTICULO 409. - DESIGNACIÓN DE PERITOS: Para efectos de las pruebas periciales, la Administración tributaria Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 410. - VALORACIÓN DEL DICTAMEN: La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración tributaría Municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTICULO 411. - DICTAMEN PERICIAL. Los dictámenes periciales sobre alcoholes, licores o vinos nacionales o extranjeros podrán ser rendidos por peritos designados para tal fin o por cualquier laboratorio oficialmente reconocido.

ARTICULO 412. - PERITOS. El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que éste le impone serán causal de sanción conforme a lo dispuesto en el Código del Procedimiento Penal.

ARTICULO 413. - INHABILIDADES DE LOS PERITOS. No podrán ejercer funciones de peritos:

1. Los menores de dieciocho (18) años.
2. Los enajenados mentales.
3. Quienes no están obligados a declarar o testimoniar y quienes como testigos han declarado en el proceso

ARTICULO 414. - IMPEDIMIENTOS Y RECUSACIONES DE LOS PERITOS: Respecto de los peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de que tratan los códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento civil.

ARTICULO 415. - RENDICION Y REQUISITO DEL DICTAMEN: Los peritos rendirán su dictamen dentro del término señalado por este estatuto o el fijado por el Tesorero Municipal. Al rendir los dictámenes se detallará en forma pormenorizada la composición de tales productos,

ARTICULO 416. - TRASLADO DEL DICTAMEN: Los dictámenes rendidos por los peritos se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días, para que durante él pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario, señalando un término de cinco (5)

días para tal fin.

El funcionario podrá ordenar esto mismo de oficio, para que se cumpla en un termino de cinco (5) días, antes de producirse la resolución de sanción.

CAPITULO X
EXTINCION DE OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 417. - SUJETOS PASIVOS: Son contribuyentes o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

ARTICULO 418. - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago del tributo:

a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.
c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.
g. Los demás responsables solidarios que expresamente los haya establecido la ley en normas especiales.

ARTICULO 419. - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad correspondiente, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas. Será aplicable el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO: En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, solo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTICULO 420. - SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN: Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio y avisos o los contribuyentes excluidos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o excluida, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTICULO 421. - PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR

SOLIDARIO: En los casos del Artículo anterior del presente Acuerdo Municipal, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTICULO 422. - SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR: Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad legalmente constituida que no presente declaración de Industria y Comercio o cualquier declaración tributaria Municipal, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTICULO 423. - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con el pago de los impuestos municipales de terceros, responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de la omisión.

ARTICULO 424. - FORMA DE EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES. Las obligaciones tributarias se extinguen por los siguientes medios:

1. La solución o pago
2. Acuerdos de pago
3. La compensación de las deudas fiscales
4. La remisión de las deudas tributarias
5. La prescripción de la acción de cobro
6. La revocación declarada por la administración tributaria municipal
7. La nulidad declarada por la jurisdicción contenciosa administrativa

ARTICULO 425. - SOLUCION O PAGO: La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco Municipal por concepto de tributos, intereses, sanciones y demás obligaciones que se cobren por los procedimientos tributarios.

ARTICULO 426. - RESPONSABILIDAD DE PAGO: Son responsables del pago del tributo, las personas sobre las cuales recaiga directa o solidariamente la obligación tributaria, así como quienes están obligados a retener a titulo de impuesto.

Efectuar la retención, el agente es el único responsable ante el fisco por el importe retenido. Cuando no se realice la retención estando obligado a ello responderá solidariamente.

ARTICULO 427. - LUGAR Y OPORTUNIDAD PARA EL PAGO: El pago de los tributos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio, así como las demás obligaciones que se cobren por el procedimiento tributario deberán efectuarse en la Tesorería Municipal; sin embargo, el gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses a través de los bancos o entidades financieras con sede en el Municipio de Guataquí.

El pago de los tributos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Tributaria Municipal, los acuerdos o la ley,

ARTICULO 428. - CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS: Los bancos y entidades financieras autorizadas para el recaudo deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recaudos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para retener impuesto les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 429. - CONSIGNACION DE LO RECAUDADO: Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señale.

ARTICULO 430. - FORMA DE PAGO: Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de agencia.

El Gobierno Municipal podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria siempre y cuando la comisión la asuma el Municipio.

ARTICULO 431. - PRUEBA DEL PAGO: El pago de los tributos, tasas y más derechos a favor del Municipio, se prueba con los recibos del correspondiente pago.

ARTICULO 432. - MORA EN EL PAGO: EL no pago oportuno de los impuestos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en el presente acuerdo municipal.

ARTICULO 433. - ACUERDOS DEL PAGO: El Tesorería Municipal podrá, mediante resolución conceder facilidades para el pago del deudor o a un tercero en su nombre, hasta por Dos (2) años para el pago de los tributos u otras obligaciones municipales, así como la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias de compañías de seguros, o cualquier otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del municipio. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a cien (100) salarios

mínimos legales mensuales. Igualmente podrá concederse plazos sin garantía, cuando el término no sea superior a un año (1) y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago, se causaran intereses a la tasa de interés de mora que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad, en el momento que legalmente las tasas de integres se modifique durante la vigencia, de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

ARTICULO 434. - COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTIA: EL Alcalde Municipal, tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías al que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 435. - COBRO DE GARANTIAS: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumple con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará personalmente al deudor previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar, la omisión de esta informalidad no invalida la notificación efectuada.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTICULO 436. - INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES: Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar algunas de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquier otro tipo de obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Alcalde municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o terminación de los contratos, si fuere el caso.

En este evento los intereses moratorios se liquidarán con la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando esta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió dentro de los cinco (5) días siguientes de su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTICULO 437. - FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la tesorería municipal o los bancos

autorizados, aun en los casos en que se haya recibido inicialmente como simple depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTICULO 438. - PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO: Los pagos que efectúen los contribuyentes, responsables y demás obligados, deberán imputarse a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

a. A las sanciones
b. A los intereses
c. Al pago del tributo u otra obligación referida, comenzando por las deudas más antiguas.

Cuando el contribuyente declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Tesorería Municipal le reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTICULO 439. - COMPETENCIA FUNCIONAL PARA LAS COMPENSACIONES Y DEVOLUCIONES: Corresponde al Tesorero Municipal proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso.

ARTICULO 440. - COMPENSACIONES: Cuando los contribuyentes tengan saldos a su favor por conceptos de impuestos municipales, podrán solicitar de la Tesorería Municipal, su compensación con otros impuestos o con el mismo impuesto del año siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

El funcionario competente, mediante resolución motivada, ordenará la compensación y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 441. - COMPENSACION POR CRUCE DE CUENTAS: El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Tesorería Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministros o contratos.

El funcionario competente procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio, descontando de las cuentas el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista, y si el saldo es a favor del contratista, el municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor del municipio.

La compensación o cruce de cuentas se concederá por medio de resolución motivada.

ARTICULO 442. - TERMINO PARA LA COMPENSACION: La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto haya sido modificado mediante una liquidación oficial de corrección y no se hubiere efectuada la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia

del saldo.

ARTICULO 443. - DEFINICION DEL PAGO EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO: Entiéndase por pago en exceso, la cancelación de una suma mayor a la que legalmente le corresponde pagar al fisco municipal. Entiéndase por pago de lo no debido la entrega de una suma de dinero que por error cancela una persona a la Tesorería Municipal, verbigracia, para pago de impuesto no administrados por el Municipio, o siendo administrados por el Municipio sin que exista causal legal para hacer exigibles su cumplimiento.

El termino para solicitar la devolución de los valores por pago en exceso o de lo no debido será de cinco (5) años.

ARTICULO 444. - REQUISITOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE DEVOLUCION: La solicitud de devolución deberá presentarse personalmente por el contribuyente responsable, o por su representante legal, exhibiendo su documento de identidad, o por apoderado especial o general, con exhibición del documento que lo acredita como tal.

A la solicitud, diligenciada en los formatos establecidos por la Tesorería Municipal, deberá adjuntarse los siguientes documentos:

a. Tratándose de personas jurídicas deberá acreditarse su experiencia y representación legal, mediante certificado expedido por la autoridad competente, con anterioridad no mayor de cuatro (4) meses.
b. Copia del poder o escritura pública otorgada en debida forma, cuando se actúa a través de apoderado.
c. Garantía a favor del Municipio de Guataquí, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, cuando el solicitante se acoja a la opción de devolución con presentación de garantías, contemplada en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 445. - TRAMITE: Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente la Tesorería Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud, se expedirá certificación de lo anterior. La Tesorería Municipal dentro de los diez (10) días siguientes de expedir la certificación verificará la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, quien de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hará el reconocimiento y ordenará la devolución de sobrante correspondiente si lo hubiere, en caso contrario negará la solicitud.

ARTICULO 446. - TERMINO PARA LA DEVOLUCION: En caso de que sea procedente la devolución, la Administración Municipal, dispone de un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución que la ordene para efectuar los ajustes presupuestales necesarios y devolver el dinero al interesado.

ARTICULO 447. - TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION: Los contribuyentes y responsables podrán solicitar la devolución de los saldos a favor que se liquiden en sus declaraciones tributarias, a más tardar dos (2) años después del vencimiento del término para declarar, siempre y cuando dichos saldos no hayan sido previamente utilizados.

ARTICULO 448. - CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUD DE DEVOLUCION: La solicitud de devolución o compensación se rechazará en forma definitiva:

a. Cuando fuere presentada extemporáneamente.
b. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
c. Cuando el saldo a favor objeto de solicitud corresponda a operaciones realizadas antes de cumplirse con el requisito de la inscripción y/o autorización para iniciar actividades en el Municipio.
d. Cuando dentro del término de la investigación previa a la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente responsable, se genera un saldo a pagar.

ARTICULO 449. - CAUSALES DE INADMISION DE LAS SOLICITUD DE DEVOLUCION: Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se de algunas de las siguientes causales:

a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en el presente Estatuto.
b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior, diferente al declarado.

PARÁGRAFO: Cuando se inadmita la solicitud el interesado podrá presentar, dentro del mes siguiente, una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

ARTICULO 450. - PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO: La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada por el Tesorero Municipal, sin perjuicio de que se ordene por providencia judicial, cuando sea el caso.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del interesado.

ARTICULO 451. - TERMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO: La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el gobierno Municipal, los acuerdos o la Ley, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección en relación con los mayores valores.

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

ARTICULO 452. - INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION: El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago.
2. Por el otorgamiento de facilidades de pago.
3. Por la admisión de la solicitud de concordato, y
4. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término comenzará a correr de nuevo, desde el día siguiente de la notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoria la resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción se suspenderá desde que se dicte el auto de suspensión de diligencia de remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la petición de revocatoria directa.
2. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, durante el trámite de impugnación, contado desde la admisión de la demanda, y hasta aquella que quede en firme el acto jurisdiccional.
3. La ejecutoria de la providencia que decide la restitución de términos por notificación enviada a dirección errada.

Una vez cumplida una de estas condiciones, los términos seguirán corriendo hasta completar el término de prescripción.

ARTICULO 453. - PROHIBICION DE COMPENSAR O DEVOLVER EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA: La suma pagada para satisfacer una obligación prescrita, no podrá compensarse ni devolverse, es decir, no se podrá repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

ARTICULO 454. - REVOCACION Y NULIDAD: Las obligaciones tributarias podrán ser revocadas por los funcionarios competentes de la Tesorería Municipal, o anuladas por providencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Una vez ejecutada la actuación o providencia se suprimirá de la información que obra en los registros y cuentas corrientes, los valores de las deudas a cargo de las personas recurrentes o demandantes.

CAPITULO XI
DEVOLUCIONES

ARTICULO 455. - DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración tributaria Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTICULO 456. - TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de industria y comercio y avisos, haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 457. - TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: La Administración tributaria Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en el impuesto predial de Industria y comercio u otros pagos de orden impositivo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento de que la Contraloría General de la República efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Contraloría General de la República no podrá objetar las resoluciones de la Tesorería Municipal Municipal, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTICULO 458. - TRAMITE: Hechos el estudio de los debitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la Tesorería Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá la correspondiente certificación. Dentro de los diez días siguiente se verificara la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante y dentro del termino la Tesorería Municipal mediante resolución motivada hará el reconocimiento y ordenará la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere de lo contrario negara la solicitud.

ARTICULO 459. - VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES: La Administración Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Municipal hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago

o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Municipal.

ARTICULO 460. - RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

a. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales consagradas en el presente Acuerdo Municipal.
b. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
c. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
d. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente Acuerdo Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTICULO 461. - INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN: El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Tesorería Municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en

exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración Municipal.

2. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
3. Cuando a juicio del Tesorero Municipal exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará conque el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTICULO 462. - AUTO INADMISORIO: Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

ARTICULO 463. - DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS: La Administración Municipal deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTICULO 464. - DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA: Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Guataquí, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Administración de Impuestos, dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la Administración Tributaria Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

-

ARTICULO 465. - COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN: En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las

deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTICULO 466. - MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque.

ARTICULO 467. - INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTICULO 468. - TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 469. - EL MUNICIPIO EFECTUARÁ LAS APROPIACIONES PRESUPUÉSTALES PARA LAS DEVOLUCIONES: El Municipio efectuará las apropiaciones presupuéstales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

CAPITULO XII
RECAUDO DE LAS RENTAS

ARTICULO 470. - FORMAS DE RECAUDO: El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se pueden efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal por administración delegada cuando se verifica por conducto de las empresas públicas municipales o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 471. - AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS MUNICIPALES: El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones que sean de su exclusiva administración a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior el Gobierno Municipal señalará los bancos y entidades financieras que están autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir declaraciones del impuesto.

ARTICULO 472. - CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES POR PARTE DE LOS BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS: Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el Gobierno Municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones así como su control y la plena identificación del contribuyente debiendo, además,

consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el Gobierno Municipal pueda excluirlas de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 473. - CONSIGNACION DE LO RECAUDADO: Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalan.

ARTICULO 474. - FORMA DE PAGO: Las rentas municipales deberá cancelarse en dinero efectivo o en cheque visado de gerencia.

PARÁGRAFO: El gobierno Municipal previa su reglamentación podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Bancaria siempre y cuando la comisión la asuma el municipio.

ARTICULO 475. - ACUERDOS DE PAGO: Cuando las circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por la Tesorería Municipal imposibiliten el cumplimiento de la acreencia rentista, la Tesorería Municipal, mediante resolución podrá conceder al deudor facilidades para el pago hasta por un termino de dos (2) años siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la administración municipal.

PARÁGRAFO: La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

ARTICULO 476. - PRUEBA DEL PAGO: El pago de los tributos, tasas y demás derechos a favor del municipio, se prueba con los recibos de pago correspondientes.

TITULO II
REGIMEN SANCIONATORIO

CAPITULO I
PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 477. - TERMINO PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, el término para imponerlas es de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se presentó la declaración del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad para el caso de las infracciones continuadas, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora que prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 478. - SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL: Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

ARTICULO 479. - SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCION INDEPENDIENTE: Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la practica de las mismas.

ARTICULO 480. - CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS: Establecidos los hechos materia de la sanción se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

a) Número y fecha
b) Nombres y apellidos o razón social del interesado
c) Identificación y dirección
d) Resumen de los hechos que configuran el cargo
e) Términos para responder

ARTICULO 481. - TÉRMINO PARA LA RESPUESTA: Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o portando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 482. - TÉRMINO DE PRUEBA Y RESOLUCIÓN: Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 483. - RESOLUCION DE SANCION: Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

PARÁGRAFO: En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

ARTICULO 484. - RECURSOS QUE PROCEDEN: Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante la Tesorería Municipal dentro de los dos meses siguientes a su notificación.

ARTICULO 485. - REQUISITOS: El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este estatuto para el recurso de reconsideración.

ARTICULO 486. - REDUCCION DE SANCIONES: Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARÁGRAFO 1: Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

PARÁGRAFO 2: La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima.

CAPITULO II
ASPECTOS GENERALES

ARTICULO 487. - NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO: El proceso sancionatorio por contravenciones a las rentas Municipales o incumplimiento de obligaciones formales es de naturaleza administrativa, y las actuaciones que se profieran son actos administrativos.

ARTICULO 488. - FACULTA DE IMPOSICION: La Tesorería Municipal a través de sus divisiones, secciones o grupos está facultada para imponer las sanciones de que trata el Estatuto.

ARTICULO 489. - FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES: Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 490. - PRESCRIPCION: La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción si se impone por resolución independiente.

PARÁGRAFO: En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora el término de prescripción es de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Administración tributaria Municipal, tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondientes, previa la práctica de las prueba a que hubiere lugar.

ARTICULO 491. - SANCION MINIMA: El valor mínimo de cualquier sanción la aplicable la fijada para el impuesto Nacional de renta y complementarios.

ARTICULO 492. - REINCIDENCIA: Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o declarante hasta un cien por ciento (100%) de su valor, con excepción de la sanción por facturar sin requisitos y la extemporaneidad en el registro.

CAPITULO III
CLASES DE SANCIONES

INTERESES MORATORIOS

ARTICULO 493. - SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES: Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Guataquí, incluidos los agentes de retención, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses de mora se liquidarán con base en la tasa de interés vigente en el momento del respectivo pago, calculada de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Administración del Municipio de Guataquí en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTICULO 494. - DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de la liquidación de los intereses moratorios en el pago de los impuestos Municipales se aplicará la misma tasa de interés vigentes fijada para el impuesto Nacional de renta y complementarios.

ARTICULO 495. - SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS: Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTICULO 496. - EXONERACIÓN DE INTERESES MORATORIOS: Tan solo las causales de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probadas pueden ser alegadas por el contribuyente o declarante para excluirlo del pago de intereses moratorios.

ARTICULO 497. - SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS: Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para los impuestos nacionales, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 498. - EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN: Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

PARÁGRAFO: Será aplicable el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 499. - EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la

declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

PARÁGRAFO: Será aplicable el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO 500. - EXONERACION DE SANCION POR EXTEMPORANEIDAD: Tan solo las causales de fuerza mayor o caso fortuito debidamente probadas pueden ser alegadas por el contribuyente o declarante para excluirlo del pago de la sanción por extemporaneidad.

ARTICULO 501. - SANCIÓN POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente al treinta por ciento (30%) del total a cargo que figura en la ultima declaración presentada por el mismo concepto o al treinta por ciento (30%) del valor de las ventas efectuadas en el mismo periodo objeto de la sanción, en el caso de que no exista última declaración.
Si dentro del termino para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá en un cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción impuesta, caso en el cual, el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso esta sanción no podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad.

ARTICULO 502. - SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO CUARTO: La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumente el saldo a favor.

ARTICULO 503. - SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la Administración Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los interese moratorios a que haya lugar.

ARTICULO 504. - REDUCCION DE LA SANCION ARITMETICA: La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 505. - SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exclusiones, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Tesorería Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el

hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

En el caso de las declaraciones de industria y comercio y avisos del régimen simplificado la sanción por inexactitud será un salario mínimo diario legal vigente de los valores inexactos por las causales enunciadas en el inciso primero del presente artículo.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las Oficinas de impuestos Municipales y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTICULO 506. - REDUCCION DE LA SANCION POR INEXACTITUD: Cuando con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la Administración, en relación con los hechos aceptados.

Si dentro del termino para interponer el Recurso de Reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados, y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo del pago de los impuestos y sanciones, incluidas las de inexactitud reducida.

ARTICULO 507. - LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES: Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si La Tesorería Municipal o los funcionarios competentes, consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deben enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTICULO 508. - SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS: El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La Administración Municipal desconocerá las deducciones, descuentos y exclusiones cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTICULO 509. - SANCION DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La Tesorería Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina y en general el sitio donde ejerza los negocios de productos o servicios gravados con impuestos municipales en los siguientes casos:

a. Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.
b. Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a la que se refiere el siguiente artículo se aplicara clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva del responsable, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda (*CERRADO POR EVASIÓN*).

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, por el tiempo que dure la sanción. En todo caso se pondrán sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables en esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración cuando los funcionarios competentes de la Tesorería Municipal así lo requieran.

ARTICULO 510. - SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA: Sin perjuicios de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsables, cuando rompa los sellos oficiales o por cualquier medio habrá o utilice el sitio o sede clausurada durante el término de la clausura se le podrá incrementar el termino de clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la canción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTICULO 511. - SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN: Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria del orden Municipal así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos de declaración de Impuesto de Industria y comercio, correspondiente al año inmediatamente anterior, o de los ingresos brutos contenidos en la ultima declaración del impuesto a la renta y complementarios, o de los ingresos que determine la Administración Municipal por medios idóneos legalmente vigentes.

El desconocimiento de las deducciones, ingresos excluidos, descuentos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Municipal.
Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Tesorería Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En ningún caso la multa establecida en el presente artículo podrá exceder de mil (1000) salarios básicos mensuales vigentes.

ARTICULO 512. - SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN: Cuando en las declaraciones tributarias municipales el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, la declaración se entenderá como no presentada, debiendo ser decretada tal circunstancia por el funcionario asignado a las funciones de fiscalización, en un plazo de dos (2) años contados desde la fecha de presentación de la declaración.

ARTICULO 513. - SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes que se graduará según la capacidad económica del declarante. El procedimiento para la aplicación será el señalado en el inciso segundo del artículo siguiente.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Administración una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

ARTICULO 514. - SANCION POR NO FACTURAR: Quienes están obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de la sanción y clausura o cierre del establecimiento y comercio, oficina o sitio donde ejerza la actividad profesional u oficio.

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

ARTICULO 515. - HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

1. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
2. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
3. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias Municipales lo exigieren.
4. Llevar doble contabilidad.
5. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
6. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTICULO 516. - SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exclusiones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos de la última declaración de Industria y comercio o de la declaración de la sobretasa de la gasolina sin exceder de mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTICULO 517. - REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD: Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

1. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

2. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

3. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Tesorería Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 518. - SANCIONES A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES: Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales de que trata el artículo 572 del E.T., presente acuerdo, serán sancionados con multa equivalente al (20%) de la sanción impuesta al contribuyente sin exceder de 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes la cual no podrá ser sufragada por su representante.

La sanción aquí prevista se impondrá mediante resolución independiente, previo pliego de cargos el cual se notificara durante los dos años siguientes contados a partir de la notificación el acto administrativo en que se determine la irregularidad sancionable al contribuyente que represente. El administrador o representante contara con el término de un mes para contestar el mencionado pliego.

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS

ARTICULO 519. - SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN: Los Contadores Públicos, Auditores o Revisores Fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoria generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la Administración Tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta.

En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la Administración Tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTICULO 520. - SANCIÓN A SOCIEDADES DE CONTADORES PÚBLICOS: Las sociedades de contadores públicos que ordenen o toleren que los Contadores Públicos a su servicio incurran en los hechos descritos en el artículo anterior, serán sancionadas por la Junta Central de Contadores con multas de conformidad con las cuantías establecidas por el Gobierno Nacional en el artículo 659-1 del Estatuto tributario Nacional. La cuantía de la sanción será determinada teniendo en cuenta la gravedad de la falta cometida por el personal a su servicio y el patrimonio de la respectiva sociedad.

Se presume que las sociedades de contadores públicos han ordenado o tolerado tales hechos, cuando no demuestren que, de acuerdo con las normas de auditoria generalmente aceptadas, ejercen un control de calidad del trabajo de auditoria o cuando en tres o más ocasiones la sanción del artículo anterior ha recaído en personas que pertenezcan a la sociedad como auditores, contadores o revisores fiscales. En este evento procederá la sanción prevista en el artículo anterior**:**

ARTICULO 521. - SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR

DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA: Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes, originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la Administración Tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad. Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Alcalde de Guataquí y contra la misma procederá recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores.

Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTICULO 522. - REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL: El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la Empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTICULO 523. - COMUNICACIÓN DE SANCIONES: Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la Administración Tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

SANCIONES ESPECIFICAS PARA CADA TRIBUTO

ARTICULO 524. - RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES Y LA SOBRETASA A LA GASOLINA: El Agente Retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes a aquel en que se efectuó la respectiva retención, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

En la misma sanción incurrirá el responsable del recaudo de la sobretasa de la gasolina que, teniendo la obligación legal de hacerlo, no consigne las sumas recaudadas por dicho concepto, dentro del mes siguiente a aquel mes en que se efectúo la respectiva retención.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en éste artículo, recaerán sobre el representante legal de la entidad en la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

PARÁGRAFO: Cuando el agente retenedor o responsable del recaudo de la sobretasa de la gasolina extra y corriente que extinga en su totalidad la obligación tributaria, por pago o compensación de las sumas adeudadas, se hará beneficiario de la cesación de procedimiento dentro del proceso penal que se hubiera iniciado por tal motivo.

ARTICULO 525. - RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS: Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la respectiva Administración Municipal la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

ARTICULO 526. - SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS: Los retenedores que, dentro de los cuarenta y cinco (45) primeros días calendario del siguiente año al que practico la retención, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente del impuesto de Industria y comercio, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo, se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo, se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución de sanción; o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina de la Tesorería Municipal, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 527. - SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL E INSCRIPCIÓN DE OFICIO: Los industriales, comerciantes o prestadores de servicios que se inscriban en el registro de la Tesorería Municipal con posterioridad al plazo establecido en el presente Acuerdo Municipal y antes de que la Tesorería

Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

ARTICULO 528. - SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN: Los responsables del impuesto de industria y comercio y avisos, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por la Tesorería Municipal, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTICULO 529. - SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES: Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones del impuesto de industria y comercio presentadas por los contribuyentes de este impuesto, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria de los impuestos Municipales dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, la Administración Municipal exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO: Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Administración Tributaria Municipal no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTICULO 530. - INSOLVENCIA: Cuando la Administración Tributaria Municipal

encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieren como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

a. No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:
 La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
b. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
c. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
d. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
e. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
f. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
g. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTICULO 531. - EFECTOS DE LA INSOLVENCIA: La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

1. Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
2. Respecto de las personas jurídicas o sociedades , su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTICULO 532. - PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA: El Alcalde de Guataquí mediante resolución declarará la insolvencia de que trata el artículo 649 del presente Acuerdo Municipal. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario dentro del mes siguiente a su notificación.

Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTICULO 533. - SANCION POR RETIRO DE ANIMALES DEL COSO MUNICIPAL SIN PAGAR EL VALOR RESPECTIVO: La persona que saque del coso municipal animal o animales sin haber pagado el valor respectivo pagará una multa de cien mil ($100.000=) pesos, sin perjuicio alguno del pago del impuesto.

ARTICULO 534. - SANCION POR EXTRACCION DE MATERIALES DE LOS LECHOS DE LOS RIOS SIN PERMISO: A quien sin permiso extrajere el material de los lechos de los ríos sin permiso, se le impondrá una multa equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto, sin perjuicio alguno del pago del impuesto.

ARTICULO 535. - SANCION POR OCUPACION DE VIAS: Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorizado, con el depósito del material artículos o efectos destinados a la construcción, reparación de toda clase de edificaciones en tramo de la vía fronteriza a la obra, se cobrará una multa de un salario (1) mínimo por metro cuadrado y por día de ocupación o fracción en el sector restante del área urbana.

Igual multa ocasionará la ocupación de vías con escombros.

ARTICULO 536. - SANCION POR FALTA DE LICIENCIA DEL IMPUESTO AL SACRIFICIO: Quien sin estar autorizado con la respectiva licencia diere o tratara de dar al consumo carne de ganado en el municipio de Guataquí, se le decomisará el producto y pagara una multa equivalente al 100 por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTICULO 537. - SANCION POR PRESENTACION DE ESPECTACIULOS PUBLICOS SIN CUMPLIMUENTO DE REQUISISTOS: Si se comprobare que el responsable de un espectáculo público de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Si se comprobare que hizo venta de boletas fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada no se requiera la compra de boletas, parcial o totalmente sino el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 538. - SANCION POR RIFAS SIN REQUISISTOS: Quien verifique una rifa o sorteo o diere a la venta, boletas, tiquetes de venta, planes de juego. Sin los requisitos establecidos serán sancionados por una multa equiválesete al treinta por ciento (30%) del plan de premios respectivos, La sanción será impuesta por el funcionario competente.

ARTICULO 539. - SANCION POR CONSTRUCCION, URBANIZACION O PARCELACION: La construcción irregular y el uso o destinación de un inmueble con violación a las normas, acarreara las siguientes sanciones:

Quienes parcelen, urbanicen o construyan sin licencia requiriéndola o cuando esta haya caducado o en contra versión a lo receptado en ella, serán sancionados con multas sucesivas que oscilan entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios

mínimos legales mensuales vigentes cada uno, además, de la orden policiva de suspensión y sellamiento de la obra y la suspensión de servicios públicos, excepto cuando exista prueba de la habitación permanécete de personas en el predio.

Multas sucesivas que oscilan entre (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales para cada una, para quiénes usen o destinaré un inmueble al fin dispuesto en la respectiva licencia o patente de funcionamiento o para quienes usen un inmueble careciendo de esta, estando obligados a obtenerla, además, de la orden policiva de sellamiento del inmueble y la suspensión de servicios públicos excepto cuando exista prueba de la habitación permanente de personas en el predio.

La demolición total o parcial de inmuebles construidos sin licencia y en contravención a las normas urbanísticas, y la demolición de la parte del inmueble no autorizada o construida en contravención a lo previsto en la licencia.

Se aplicarán multas sucesivas que oscilan entre medio (1/2) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes cada una, para quienes ocupen en forma permanente los parques públicos, zonas verdes y bienes de uso público o los encierre sin autorización de las autoridades de planeación, además, de la demolición del cerramiento el disfrute visual del parque o zona verde.

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS, APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTICULO 540. - INCUMPLIMIENTO DE DEBERES: Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

1. La violación de la reserva de las declaraciones tributarias definidas en el presente acuerdo municipal de los documentos relacionados con ellas;
2. La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de la declaración de industria y comercio, retención en la fuente, espectáculos públicos y sobretasa a la gasolina extra y corriente, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la Administración y recaudación de los tributos.
3. La reincidencia de los funcionarios de Administración Municipal o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

La contemplada en el artículo 673-1 del estatuto tributario Nacional.

ARTICULO 541. - SANCION A FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ: El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso de la administración municipal será sancionado con multa de un (1) salario mínimo mensual o con la destitución de su cargo si se le comprobase, sin perjuicio de la acción penal respectiva.

ARTICULO 542. - VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY: Los liquidadores de los impuestos Municipales serán responsables por mala liquidación cuando, de acuerdo con la decisión definitiva de los recursos interpuestos por los

contribuyentes, hubieren violado manifiestamente las disposiciones sustantivas de la legislación tributaria. Esta responsabilidad se extenderá a quienes hubieren confirmado en la vía gubernativa la mala liquidación y la reincidencia en ella por más de tres veces será causal de destitución del empleo.

ARTICULO 543. - PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS: La pretermisión de los términos establecidos en la ley en el presente Acuerdo Municipal, o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTICULO 544. - INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER: Los funcionarios de la administración municipal que incumplan en los términos previstos para efectuar las devoluciones responderán ante el tesoro público los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del Alcalde Municipal, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez días. Contra la misma procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dicto la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que este descuente del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no lo comunique y el pagador que no la hiciere efectiva incurrirá en causal de mala conducta sancionable hasta con su destitución.

TITULO III
COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTICULO 545. - ETAPAS PREVIAS DEL COBRO COACTIVO: La gestión de cobro persuasivo, como una política de la Administración Tributaria Municipal, procura el acercamiento efectivo con el deudor de los impuestos del municipio, tratando de evitar el proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

ARTICULO 546. - COBRO PERSUASIVO: Iniciado el proceso, el funcionario competente deberá estudiar los documentos con el fin de obtener claridad y precisión sobre la obligación a cobrar, luego de lo cual procederá a contactar el contribuyente y tratará de lograr el pago persuasivo de la deuda.

ARTICULO 547. - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones, intereses, sanciones y demás documentos que presten mérito ejecutivo de competencia del Municipio de Guataquí, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 548. - COMPETENCIA FUNCIONAL: Será competente para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, el

Alcalde de Guataquí a través de la Tesorería Municipal o a quien se delegue estas funciones con arreglo a la Ley.

ARTICULO 549. - COMPETENCIA TERRITORIAL: Será competente para adelantar el procedimiento coactivo de las deudas por los conceptos señalados en este Titulo dentro de la Jurisdicción del Municipio de Guataquí, el Alcalde de Guataquí a través de la Tesorería Municipal o a quien se delegue estas funciones con arreglo de la Ley, cuando se estén adelantando varios procesos coactivos contra un mismo deudor estos podrán acumulasen.

ARTICULO 550. - COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: los funcionarios que actúen Dentro del procedimiento administrativo de cobro de impuestos y de otros ingresos Municipales, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización o investigación tributaria de los Impuestos Municipales.

ARTICULO 551. - TÍTULOS EJECUTIVOS: Prestan mérito ejecutivo los títulos ejecutivos que contengan una obligación expresa, clara y actualmente exigible, tal como los siguientes documentos:

1.- Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2.- Las liquidaciones oficiales, debidamente ejecutoriadas.
3.- Los demás actos de la Administración Municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del Municipio de Guataquí.
4.- Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Guataquí para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5- Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o de arbitramento debidamente ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que Administre el Municipio de Guataquí.
6.- Las demás garantías y cauciones que a favor del municipio, se presenten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el Acto Administrativo ejecutoriado que declare el incumplimiento y exigibilidad de las de las obligaciones garantizadas.
7.- Los Actos Administrativos ejecutoriados, dictados en proceso Disciplinario, cuando la sanción impuesta consista en multa.
8.- Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, que sea expresa, clara y actualmente exigible.

PARÁGRAFO: Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Alcalde o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 552. - EJECUTORIA DE LOS ACTOS: Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.

2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 553. - MANDAMIENTO DE PAGO: El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo certificado. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTICULO 554. - VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS: La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el Mandamiento de Pago del presente Acuerdo Municipal.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTICULO 555. - EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA: En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de restitución de términos por notificación enviada a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de la Tesorería Municipal.

ARTICULO 556. - TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES: Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTICULO 557. - EXCEPCIONES: Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- El pago efectivo.
- La existencia de acuerdo de pago.
- La de falta de ejecutoria del título.

- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro, y
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 558. - TRÁMITE DE EXCEPCIONES: Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTICULO 559. - EXCEPCIONES PROBADAS: Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 560. - RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO: Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 561. - RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES: En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Alcalde de Guataquí o su delegado, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 562. - COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE CONCORDATO: A partir del 1° de mayo de l989, cuando el juez o funcionario que esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le dé aviso a la Administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 563. - INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las

excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 564. - ORDEN DE EJECUCIÓN: Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 565. - GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración Municipal para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 566. - MEDIDAS PREVENTIVAS: Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración Municipal, so pena de ser sancionadas por no enviar información.

PARÁGRAFO: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 567. - LÍMITE DE LOS EMBARGOS: El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO: El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración Municipal teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito

particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 568. - REGISTRO DEL EMBARGO: De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al juez que ordenó el embargo anterior.

PARÁGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración Municipal y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 569. - TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.

1.- El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración Municipal y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario o quien haga sus veces continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2.- El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo dispuesto en el numeral 1. de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO TERCERO: Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 570. - EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES: En los aspectos compatibles y no contemplados en este Acuerdo Municipal, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 571. - OPOSICIÓN AL SECUESTRO: En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 572. - REMATE DE BIENES: Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada en el presente Acuerdo Municipal, la Administración Municipal ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal.

ARTICULO 573. - SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO: En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración Municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 574. - COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA: La Alcaldía Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito. Para este efecto, la Administración Municipal, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada Administración. Así mismo, la Alcaldía podrá contratar apoderados externos especiales que sean abogados

titulados.

ARTICULO 575. - AUXILIARES: Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias
2. Contratar expertos
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

PARÁGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas que la Administración Municipal establezca.

TITULO IV
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN OTROS PROCESOS

ARTICULO 576. - CONCORDATOS. En los trámites concordatarios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Tesorería Municipal, si el concursado es contribuyente, el auto que abre el trámite, anexando la relación prevista en el numeral 5 del artículo 4o del Decreto 350 de 1989, con el fin de que ésta se haga parte, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 24 y 27 inciso 5o del Decreto 350 ibídem.

De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Tesorería Municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria Municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatarios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Tesorería Municipal

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

PARÁGRAFO: La intervención de la Administración Tributaria Municipal en el concordato preventivo, potestativo u obligatorio, se regirá por las disposiciones contenidas en el Decreto 350 de 1989, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 577. - EN OTROS PROCESOS: En los procesos concúrsales, intervención, de liquidación judicial o administrativa, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 578. - EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES: Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la Administración Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO: Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración Municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Municipal, sin perjuicio de la señalada en el presente Acuerdo Municipal, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTICULO 579. - PERSONERÍA DE LOS FUNCIONARIOS PARA LA ACCIÓN DE COBRO: Para la intervención de la Administración en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la Administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciere, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

ARTICULO 580. - INDEPENDENCIA DE PROCESOS: La intervención de la Administración en los procesos de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 581. - IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO: Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 582. - PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS: En los procesos de sucesión, concordatarios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración de Impuestos Municipales, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTICULO 583. - CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA: Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 584. - RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO: Los expedientes de la Oficina de la Tesorería Municipal solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

TITULO V
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTICULO 585. - CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS: Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTICULO 586. - ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE -, por año vencido corrido entre el 1° de marzo siguiente al vencimiento del plazo y el 1° de marzo inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el período a tener en cuenta para el ajuste, se empezará a contar desde el 1° de marzo siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1° de marzo siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la actualización de las obligaciones tributarias de que trata este artículo, las empresas que celebren acuerdos de reestructuración en los términos de la Ley 550 de 1999, en relación con las

obligaciones tributarias objeto de negociación de conformidad con el artículo 52 de la misma ley, se ajustarán a la siguiente regulación:

1. Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.
2. Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.
3. Para el plazo adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

ARTICULO 587. - COMPETENCIA: Autorizar a la Tesorería Municipal para que en lo pertinente, implemente el proceso de cobro administrativo coactivo mediante Acto Administrativo.

ARTICULO 588. - REFORMAS AL ESTATUTO DE RENTAS MUNICIPAL: El Alcalde Municipal presentará el proyecto de reforma al presente Acuerdo ante el Concejo Municipal con el fin de hacerle los respectivos ajustes en caso de que este acuerdo sea contrario a la Normatividad expedida por el Gobierno Nacional, siempre y cuando las modificaciones de la Ley Nacional no sean de obligatorio acatamiento de los Entes Territoriales.

ARTICULO 589. - VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El presente Estatuto rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que sean contrarias.

ARTICULO 590. - REGIMEN DE TRANSICION: los procesos de Fiscalización, Determinación de Obligaciones, Discusión de los Actos de la Administración, Ejecutivos Coactivos; y las medidas Cautelares en curso a la fecha en que entre a regir el presente Estatuto, continuaran sujetos a las normas vigentes al momento de su iniciación.

COMUNIQUESE, PUBLICASE Y CUMPLASE

JOSE EVARISTO ALBADAN CARDENAS — **Presidente Concejo Municipal**

DIANA MARCELA FIGUEROA M. — **Secretaria Concejo Municipal**